CARTA

Á MONS. JUAN BAUTISTA PERGEN,

OBISPO DE MANTUA,

sobre la *Exencion de los Regulares* de la jurisdiccion de los Obispos; y de la autoridad de éstos en *dispensar* ó no los *impedimentos dirimentes* del matrimonio.

ESCRIBÍALA

EL AB. D. MANUEL ITURRIAGA (1).

ILLMO. SEÑOR:

Haciendo justicia á vuestra piedad y celo, habia creido que en las tristes calamidades que afligen hoy á la santa Iglesia, hubiéseis sido uno de los Fuertes de Israel, que

---

(1) El Abate Manuel Mariano Iturriaga nació en la Puebla de los Ángeles el 24 de diciembre de 1728; entró en la Compañía de Jesus en la provincia megicana el 7 de marzo de 1744: enseñó con aplauso en aquellos paises retórica, filo-

mirando por el honor del santuario hubiera tomado á toda costa su defensa. Creía que reflexionando V. S. I. atentamente sobre la obligacion esencial de su ministerio, y sobre la Religion del Emperador, si verdaderamente V. S. I. le amaba, y se amaba á sí mismo, se hubiese resuelto á hablarle con aquella santa libertad que conviene á los ungi-

---

sofía y teología, y despues de los desgraciados acontecimientos del año de 1767 contra su Órden, fue trasladado con sus hermanos á Italia, y allí nombrado teólogo consultor de varios Sres. Obispos. El 1814 vivia aún en Pésaro, ciudad de la Umbría, aunque ciego, pero llevando este trabajo con la resignacion mas edificante. Tiene varias obras, que publicadas separadamente, se han reunido despues en 4 tomos: la mayor parte versan sobre materias religiosas y eclesiásticas, por algunas de las cuales mereció públicas gratulaciones y Breves del santo padre Papa Pio VI; tales son: *Sul sistema della toleranza: Giudicio apologetico óssia risposta all'Exame Critico contro di esso dato dal Sig. Ab. D. Isaaco Vanspeuspeg.* = Y el *Avocato Pistoiese citato al tribunale dell'autoritá della buona critica, é della ragione sulla podestá della Chiesa intorno á Matrimonii.* Ademas de estas dos obras, publicó otras contra los *Analistas florentinos: un Exame critico-teologico per fare un errata-corrige al libro* (pistoriense) *intitolato: Raccolta di varii exercici di pietá*, &c.: tres disertaciones sobre la *confesion de los pecados veniales*, y sobre el *dolor ó atricion concebida por temor del purgatorio.* = Otra

dos del Señor, y de que nos dió tan hermoso egemplo el Obispo san Ambrosio, cuando decia al Emperador Teodosio: "Ruégoos, »señor, que os digneis oirme con paciencia; »porque si no soy digno de que me escucheis, no debo serlo tampoco de ofrecer »por vos el santo sacrificio, ni de que me encargueis el presentar por vos mis súplicas al »Altísimo. No es propio de un Emperador

---

histórico moral sobre la santificacion de las fiestas, que enviada por el Arzobispo de Bolonia al P. Eleta, éste la hizo examinar por la universidad de Alcalá, que la aprobó unánimemente. Atribúyesele tambien la obra: *Il peccato in Religione é in logica degli Atti é decreti del Concilio diocesano di Pistoia*. Además dió á luz varias poesías en español y en latin; y queda inédita la traduccion al castellano de varios dramas del Metastasino, y de Bougeant. = Siete *Cartas* latinas á Felipe Torell. = *Saggio di reflexioni sul biglieto del P. Maestro Schiara al Emo. Sign. Card. Albani sopra el libro intitolato: De clarorum virorum retractationibus*, &c. Sobre la presente *Carta* que publicamos, no queremos anticipar nuestro juicio, dejándolo al de los lectores sensatos. Solo sí diremos que es cosa maravillosa ver á estos Jesuitas que se les arrojaba y espulsaba á fuerza armada de todas partes y aun de su pais, como corruptores de la moral y de la Religion, olvidándose de sus trabajos, defender en todas partes la Religion y la moral. Este enigma queda á la resolucion de los filósofos.

» negar á sus Obispos el permiso de hablarle, » ni menos de un Sacerdote no decirle, aun- » que con todo respeto, lo que siente su cora- » zon. Nada hay que tanto aprecien los pue- » blos en sus Emperadores, como el verlos » amar una libertad santa en los que estan » subordinados en su obsequio. Pero nada » tampoco hay en un Sacerdote tan peligro- » so y terrible delante de Dios, y tan vergon- » zoso á los ojos de los hombres, como el no » atreverse á decir lo que sienten, porque es- » crito está: *Hablaba de los testimonios de tu » ley en presencia de los Reyes, y no me » avergonzaba de ello.* Y á la verdad, si en » las causas de Dios no oís á los Sacerdotes, » ¿á quién habeis de oir? ¿Quién se atreve- » rá á deciros, Señor, la verdad, si el Sa- » cerdote no tiene valor para decirla (1)?"

---

(1) *Peto ut patienter sermonem meum audias: nam si indignus sum, qui à te audiar, indignus sum, qui pro te offeram, cui tua vota committas. Sed neque Imperiale est dicendi libertatem denegare, neque Sacerdotale, quod sentias non dicere. Nihil enim in vobis Imperatoribus tam populare, tam amabile est, quàm libertatem etiam in iis diligere, qui obsequio militiæ vobis subditi sunt..... Nihil etiam in Sacerdote tam periculosum apud Deum, tam turpe apud homines, quàm quod sentiant non libere pronuntiare; si*

Esto es lo que yo creía y esperaba de V. S. I.; á saber, que estimulado de su conciencia, y animado del carácter de bondad y de rectitud que distingue al Emperador José, os hubiéseis presentado ante el trono para defender los derechos del Sacerdocio; y lo creía tanto mas seguramente, cuanto veía que S. M. habia concedido á todos la libertad de imprenta, para que cada uno pudiese, con respeto sí, pero libremente, decir y escribir lo que creyese oportuno, esponiendo y aun objetando en las circunstancias lo que entendiese ser mas conforme á la verdad y á la justicia. Conoce bien sin duda el Emperador, que como hombre puede errar, y no quiere que el solio sea inaccesible á los que pueden, y mucho menos á los que deben por conciencia darle las luces necesarias para corregir, si inadvertidamente hubiese en sus providencias algun yerro; y por otra parte ha dado pruebas clarísimas de que no quiere ser adulado, sino respetuosamente ad-

---

quidem scriptum est: Loquebar de testimoniis tuis in conspectu Regum, et non confundebar. *In causa Dei quem audias, si Sacerdotem non audias? Quis tibi audeat verum dicere, si Sacerdos non audeat?* (Lib. 5. Epist. 19. ad Theodos.).

vertido de todo, no siendo de aquellos Príncipes que por no caer en la nota de seducidos dan en la de obstinados, y cierran la puerta á todas las reflexiones. Pues si esto, decia yo, es permitido á cualesquiera personas y en cualquiera causa, ¿cuánto mas será á los Sacerdotes y en la causa de Dios? ¿En una causa superior á las atribuciones del imperio, y respecto de aquellos que no pueden omitirlo sin faltar á lo que deben á su conciencia, y hacerse reos de prevaricacion? ¿Quién se atreverá á hablar, si los Sacerdotes callan? ¿Quién levantará á los caidos, si el Sacerdocio no les alarga la mano? ¿Quién desengañará é ilustrará á los seducidos? ¿Quién confirmará á los que vacilan en la fé? ¿Quién cuidará del rebaño, si los Pastores lo abandonan?..... No sin razon, pues, esperaba yo que en las tristísimas circunstancias en que nos hallamos, V. S. I. con sencillez evangélica y pecho sacerdotal hubiese protestado estar pronto, como Dios lo manda, á dar al Cesar lo que es del Cesar, pero sin negar á Dios lo que es de Dios; siendo cierto que al mismo tiempo que el Sacerdocio pone todo su esmero en sostener los derechos legítimos del Imperio, el Imperio debe mirar tambien por los del Sacerdocio.

Pluguiera al cielo que V. S. I., unido en cuerpo con todos sus cooperadores, animados del celo que deben inspirar tan justos sentimientos, hubiesen dirigido al principio de estos trastornos sus voces al trono. Me atrevo á decir, sin temor de engañarme, que habrian contenido ese torrente de males que hoy va inundando impetuosamente el campo del Señor. No dudamos, me atrevo á decir en nombre de la Iglesia á los Obispos de los Estados imperiales, lo que en otro tiempo decia á los de Francia el Papa Inocencio XI (el 1682): "que si hubieran tenido »tanto valor para sostener ante el Monarca »una causa tan justa, no les habrian faltado razones que alegar, ni al Rey un co»razon dócil para acceder á sus peticiones y »ruegos. *Non dubitamus, si stetissetis co»ram Rege pro causæ tam justæ defensione, »neque defutura vobis verba, quæ loquere»mini, neque Regi cor docile, quo vestris »annueret postulatis.* Pero ahora que olvi»dados en algun modo de vuestro ministe»rio, y de la equidad del Príncipe, os habeis »abandonado al silencio en un negocio tan »importante, por falta de valor para sostener »la causa de Dios, no veo con qué razon po»dais alegar que no habeis podido resistir á

»la fuerza contraria. ¿Cómo puede decirse »que ha caido el que no ha estado nunca en »pie? ¿Quién de entre tantos es el que ha »hecho oir al Príncipe una sola queja, una »palabra en defensa de causa tan grave, tan »justa, tan santa? ¿Quién ha arrostrado por »un momento los tiros de la contradicion y »de la envidia? ¿Quién ha proferido una so- »la voz para reclamar la libertad eclesiásti- »ca (1)?" Así á nombre de la santa Iglesia pudiera interpelarse á los pastores de los Estados imperiales, que ahora callan, y deberán algun dia, y acaso cuando ya no tengan remedio, arrepentirse de su silencio; silencio tan inescusable delante de Dios, como ignominioso ante los hombres, y de mil maneras pernicioso á la Religion que llora sus lastimosos efectos.

---

(1) *Nunc autem, cum muneris vestri et Regiæ equitatis quodammodo obliti in tanti momenti negotio silentium tenueritis, non videmus, quo probabili fundamento significetis vos ad ita agendum metu adductos, quod in controversia victi estis, quod causa cecidistis. Quomodo cecidit, qui nunquam stetit? Ecquis vestrum tam gravem, tam justam, tam sacrosanctam causam curavit apud Regem? Quis ausus est invidiæ se offerre? Quis vel unam vocem emissit pristinæ libertatis?*

Pero pluguiera al cielo que respecto á vos, Illmo. Señor, tuviésemos solo que quejarnos de silencio. Este, á la verdad, siempre habria sido vituperable, pero no habria sido escandaloso, al menos tan escandaloso como vuestras palabras. Perdonadme si os hablo con esta claridad. Respeto en vuestro carácter y en vuestra dignidad un sucesor de los Apóstoles: sois un Obispo, y basta para que yo mire en vuestra Illma. un ungido del Señor. ¿Pero cómo he de respetar los sentimientos con que habeis envilecido vuestro carácter sublime, y vuestra dignidad sacerdotal? ¿esos sentimientos estraños en que, por adular al Imperio, habeis despojado de un rasgo de todos sus derechos al Sacerdocio? Sentimientos tàn estraños no pueden venerarse sin injusticia; los buenos cristianos los detestan, y yo voy á demostraros su inoportunidad y falta de justicia. Esto que me veis hacer respecto de vos, es lo que todos esperaban hubiéseis de vuestra parte hecho ante el Monarca, por quien sin duda habrian sido escuchadas vuestras razones y voz con la atencion que me prometo dareis á las mias hoy. No podreis olvidar que cuando el Apóstol san Pablo, hablando de los Obispos, dice: conviene: *Opportet Episcopum esse doctorem*, su-

pone que en materia de Religion toca á los Obispos enseñar á los Soberanos mismos. En la causa de Jesucristo no hay en el mundo quien pueda hacer callar al que por derecho divino tiene obligacion de defenderla. Resolvámonos, pues, vos y yo generosamente á abrazar *eum, qui secundùm doctrinam est fidelem sermonem*, para que podamos exhortar en sana doctrina, y corregir á los que la contradicen; y si somos por eso perseguidos, tengamos á mucha gloria ser imitadores de los Apóstoles, cuyos sucesores, aunque sin mérito alguno, somos, y estemos prontos á sellar con nuestra sangre la verdad que defendemos.

Cuatro son las *Cartas* escritas por vos en latin, y traducidas por los periódicos en lengua vulgar, sobre los asuntos del dia; y en todas ellas, si no me engaño, se encuentran sentimientos enteramente contrarios, no solo á la disciplina eclesiástica, sino á lo substancial de nuestra santa Religion. Por ahora me limito á hacer unas breves reflexiones sobre la *primera* dirigida al Clero secular y regular de vuestra diócesis desde Mantua el 7 de diciembre de 1781, aunque no dejaré de recordar alguna vez la doctrina de las otras, segun viere la oportunidad. Dignaos leerme sin prevencion.

§. I.

"Los motivos de justicia y de verdad, »decís en ella que indujeron á nuestro au»gustísimo Soberano, el Emperador, á for»mar el decreto sobre la *obediencia de las »corporaciones religiosas* de uno y otro se»xo á *los Obispos* diocesanos, y sobre *dis»pensar en los impedimentos del matrimo»nio*, piden de Nos que concurramos con to»da la autoridad de nuestro ministerio pas»toral á la egecucion de estos soberanos de»cretos....." Parémonos un momento aquí, Illmo. Señor, y tened á bien el escucharme.

No creo haya una persona tan desaconsejada, ó tan enemiga de su Príncipe, que crea que los motivos que indugeron al Emperador á publicar los sobredichos decretos no le pareciesen á S. M. fundados en *verdad* y en *justicia*; lo contrario sería creer que obraba el mal como mal, lo que no puede decirse de un Soberano que se precia de católico, y que por otra parte en los mismos decretos dice haberse movido por motivos *justos* y *verdaderos*; pero hay mucha diferencia de que unos motivos *aparezcan justos, á serlo verdaderamente.* Una cosa es que á S. M. le *pareciesen justos*, lo

que acaso bastará para no culpar personalmente su modo de obrar, y otra que real y verdaderamente lo fuesen, lo que sería necesario para justificar el vuestro. Que al Emperador se le representasen así, no es maravilla, porque no debiendo tener profundos conocimientos sobre estas materias, ni acerca de los derechos propios y peculiares de la autoridad espiritual, como agenos que son de su profesion, puede haber sido facilmente seducido de su mismo buen deseo, y con el mejor fin creer que obraba por motivos justos y verdaderos, cuando en la realidad éstos eran falsos é injustos, y mas tocando en un punto tan delicado y resbaladizo como el estender los límites de la dominacion temporal, limitando los del Sacerdocio. Pero que esto mismo haya sucedido á un Obispo católico, es decir, á un hombre establecido por el Espíritu Santo para Maestro de Israel, no es tan facil de concebirse; porque no lo es que el que está constituido por Dios para enseñar á los pueblos lo que deben á Dios y al Cesar, no les haya manifestado que no puede haber motivos justos ni verdaderos para dar al Cesar quitando á Dios. No, Monseñor: V. Illma., adornado, como es de creer, de todas las lu-

ces necesarias para distinguir y separar lo precioso de lo vil, no ha debido confundir lo uno con lo otro, para *concurrir con todas las fuerzas de su autoridad á la egecucion de aquellos soberanos decretos, por los mismos motivos de justicia y de verdad que indugeron* al seducido Monarca á *su publicacion*, y mucho menos protestando que *así lo pedia de vos vuestro destino, y el ministerio pastoral.* Perdonadme, señor, y como hermano permitidme que os hable con toda claridad, aunque las espresiones parezcan algun tanto duras, pues que son necesarias: la verdad en un principio amarga; pero si se recibe con buena fé, da despues abundantes frutos de bendicion. Los que lean el exordio de vuestra carta creerán que os espresais en él mas como un adulador político, que como un Obispo ilustrado; y nunca conviene esta calificacion á un Ministro del Señor. Yo nada diré de ella; pero seguramente puede decirse que no se habrian esplicado así un san Ambrosio, ni un san Atanasio, ni los Crisóstomos, ni los Tomases de Cantorbery, ni tantos otros celosísimos Obispos, quienes en causas semejantes, consultando puntualmente á lo que *pedia y exigia su destino y ministerio pastoral*, cre-

yeron que debian con *todas sus fuerzas* no como vos *concurrir*, sino como conviene á la centinela y custodio de Israel, resistir á la egecucion de cualquiera decreto destructivo de la potestad de la Iglesia, como lo son los indicados, aun cuando hayan sido concebidos por el Cesar, y publicados por motivos que él invenciblemente creyese justos y verdaderos.

"Es no menos cierto que conocido que »el egercicio de la primitiva y originaria, ó »sea ordinaria jurisdiccion de los Obispos, »hace mucho tiempo que cesó en varios ca»pítulos: mas si por un rasgo de la siem»pre adorable é inescrutable Providencia de »Dios nos es concedido volverlo á reducir »en parte al uso y estado de la primitiva y »originaria disciplina eclesiástica: *Qui su»mus nos, qui possimus prohibere Deum?* »¿Quiénes somos nosotros para resistir al »poder de aquel, *cui qui resistit, Divinæ »ordinationi resistit*, principalmente en un »caso en que ni por el oráculo del *supre»mo Pastor, el Romano Pontífice*, se nos »ha intimado cosa en contrario, ni nos es»tá prohibido por motivo de la causa de »Dios el hacerlo? Por lo tanto así como he»mos tomado ya en parte de nuestro minis-

»terio y solicitud pastoral la superintenden»cia del arreglo interior de las casas ó con»gregaciones religiosas, del mismo modo pro»hibimos igualmente á los Párrocos den las »bendiciones nupciales, y pasen á celebrar »matrimonio alguno en que intervenga al»gun impedimento público, ó de cualquie»ra otra manera conocido, sin que los con»trayentes presenten antes la *dispensa ob»tenida de Nos*: así que no solo deben di»rigirnos á sus parroquianos en semejantes »casos, sino instruirlos tambien de modo »que espongan claramente en la carta de »peticion el impedimento de que se trata, »su estado y condicion, igualmente que las »causas y motivos para solicitar la dispen»sa. Nuestros Párrocos procurarán no con»travenir, bajo pretesto alguno, á esta se»ria prohibicion y determinacion, sopena de »la indignacion real, y las demas contenidas »en el mismo mandato publicado por S. M. I."

Se ve pues aquí que *la verdad*, que segun vos, indujo al Emperador á *sujetar á los Regulares á la jurisdiccion episcopal*, consistia en que siendo originaria ú ordinaria, y no *delegada* del Papa la jurisdiccion de los Obispos sobre los Regulares, ésta habia ya cesado de mucho atrás. Por consi-

guiente *la justicia* contenida en esta misma verdad debe consistir en que el Cesar ha restituido á los Obispos esta jurisdiccion originaria que los Papas les habian restringido. Por lo tanto, si segun V. S. I. esto es un acto de justicia, se debe necesariamente decir que el egercicio de la originaria potestad de los Obispos en aquella parte en que habia cesado, habia cesado por uso de una potestad (cual deberá ser ya la de los Papas), si no ilegítima, á lo menos subordinada á la del Cesar; de otra suerte éste no hubiera podido hacer que *justamente hubiese V. S. I. tomado la jurisdiccion* sobre los Regulares, *legítimamente reservada* por la potestad suprema de los Pontífices. En esto no cabe duda: pero prescindiendo de todo por ahora, convengo con vos en que los Regulares que por derecho comun debian estar sujetos á la jurisdiccion de los Obispos, solo por un privilegio legítimo de mucho tiempo acá gozan de exencion. ¿Esto querrá decir que es indudable que en esta parte hacia ya mucho tiempo habia cesado el egercicio de la potestad ordinaria de los Obispos, pero que pueden ser justamente restituidos en él por el Cesar? Eso no: que es lo que voy á demostrar, probando: 1.º que

el egercicio de la originaria potestad de los Obispos sobre los Regulares habia cesado mediante el uso de una legítima potestad superior á la de los Obispos y á la del Cesar: y por tanto, 2.º que el Cesar de propia autoridad no ha podido poner en posesion de ella á los Obispos, ni los Obispos volverla á tomar, ínterin no intervenga la autoridad del sumo Pontífice. Si esto lo demuestro, está demostrado todo lo que se necesita para saber la conducta que en casos semejantes debemos seguir.

Por lo que hace á las *causas matrimoniales* de que hablais tambien en vuestra Carta, creo que cada uno por sí podrá sin mucho trabajo conocer que todo cuanto se diga respecto á la autoridad sobre los Regulares, se debe con la debida proporcion aplicar á la autoridad sobre los matrimonios. Sin embargo, atendida la mayor dificultad que se descubre en éstos, procederé de manera que pueda como por via de apéndice hacer ver al fin que la *potestad acerca de los impedimentos del matrimonio es tambien superior, independiente y privativa de los Papas hoy*; por consiguiente que no basta para hacer lícito á los Obispos el uso ó egercicio de su *originaria potestad* sobre las dispensas, la autoridad del Cesar.

§. II.

No creo sea necesario recordar á ninguno, y menos á V. S. I., que no se debe confundir la *potestad* con el *uso* de la potestad misma, siendo á todos notoria la diferencia que hay del uno á la otra, y todos saben que se puede gozar de la *potestad* ó *derecho* á una cosa, y estar por otra parte *impedido su uso* por alguna autoridad ó potestad superior. El pródigo, por egemplo, tiene indudablemente perfecto dominio y autoridad legítima sobre todos sus bienes, y sin embargo le está impedido su uso y la libre disposicion de ellos por el Príncipe: el *pupilo*, el *menor*, el hijo de familias tienen verdadero dominio y legítima potestad sobre sus *bienes adventicios*; pero no tienen el *uso*, porque la ley les prohibe la administracion de ellos. Esto supuesto, no tenemos necesidad de entrar en disputa de si la jurisdiccion de los Obispos es ó no inmediatamente recibida de Jesucristo: por esta vez no quiero tomar parte en la opinion (tan comun y no menos fundada, y para muchos verdadera), de los que dicen que en muchas cosas emana inmediatamente del Vicario de Jesucristo; antes quiero convenir con

vos que en todas sus partes les ha sido concedida inmediatamente por el Salvador; pero aun cuando ella sea recibida inmediatamente de Jesucristo, bien sabeis que puede no obstante depender, y efectivamente depende en cuanto á su uso del Romano Pontífice; de manera que éste puede ampliar, restringir ó suspender en un todo su egercicio. Un egemplo hace palpable esto: así como vos pretendeis hacer venir inmediatamente vuestra potestad y jurisdiccion de Jesucristo, y no de su Vicario en la tierra, es claro que los Párrocos podrán tambien igualmente pretender que el origen de su potestad de absolver de cualquier pecado viene no de los Obispos, sino inmediatamente de Jesucristo: Jesucristo, podrán ellos decir, fue, y no el Obispo, quien dijo á los Apóstoles, y en ellos á los Sacerdotes: *Recibid el Espíritu Santo; á quienes perdonáreis los pecados, les serán perdonados: Accipite Spiritum Sanctum: quorum remisseritis peccata, remittuntur eis.* Es cierto que al Obispo toca privativamente el nombrar ó destinar á éste ó á aquél para Párroco; pero nombrado ó destinado que sea, Jesucristo es el que lo inviste de la facultad de absolver de todo pecado sin restriccion alguna. ¿Pues con qué

derecho ni razon *se reservan* los Obispos algunos pecados, restringiendo por su mero arbitrio una jurisdiccion que Cristo ha concedido ilimitadamente? Recurramos al Emperador, y él nos hará justicia.....

Figurémonos que el Emperador dando oidos á una tan irracional como mal concebida pretension, publicase una ley favorable á los Párrocos, semejante á la que al presente ha publicado en favor de los Obispos; es decir, mandase que en lo sucesivo los Párrocos de sus estados absolviesen libremente de todos los pecados, sin detenerse en las reservaciones de los casos sinodales. Supongamos que en consecuencia de esta ley los Párrocos diesen á luz un escrito, en que tomando por modelo vuestra pastoral, espresasen que por *un rasgo de la siempre adorable providencia del Señor les habia sido concedido volver al uso y estado de la primitiva disciplina eclesiástica* en su potestad de absolver, *cuyo egercicio hacia ya mucho tiempo habia cesado en muchos capítulos*; y no siendo lícito á ninguno resistir á un poder, *cui qui resistit, divinæ ordinationi resistit*, en adelante ningun pecado deberia juzgarse reservado, &c., &c. Si sucediese así (como es muy de temer que su-

ceda, si no se pone un dique á las máximas de nuestro siglo corrompido, en el que por medio de falsos raciocinios se vá arrastrando á los incautos de precipicio en precipicio hasta dar en el abismo de la irreligion), si sucediese así, ¿qué diria V. S. I.? ¿Miraríais con indiferencia una injuria tan grave hecha á vuestra autoridad? ¿Creeríais que vuestros Sacerdotes, por sola la autoridad del Cesar, y á pesar vuestro, podian absolver válidamente de los *casos reservados* en vuestra diócesi? ¿Qué decís? Reprobando justamente el orgullo de los Párrocos sediciosos, contestais, que aun cuando la facultad de absolver, *en sí misma* y *radicalmente considerada, no sea dada por el Obispo*, sino inmediatamente por Jesucristo, sin embargo *ha sido conferida con subordinacion*, á lo menos en cuanto al uso de la potestad espiritual del Obispo, en términos de no poderla egercer aquellos válidamente, sino respecto de las personas y de aquellos pecados acerca de los cuales el Obispo les deja el libre egercicio. Esta es al menos la doctrina de la Iglesia: segun ella, los Sacerdotes así como reciben de Jesucristo la potestad de Orden respecto al cuerpo real de Cristo para poderlo consagrar, así tambien participan y reci-

ben de él la *potestad de jurisdiccion* respecto á su *cuerpo místico*, es decir, la potestad de absolver á los fieles de todos sus pecados. Pero el Obispo, en cualidad de tal, está revestido de una autoridad y poder superior concedido por el mismo Señor; poder con el cual puede hacer ilícito á los simples Sacerdotes el uso de la potestad de consagrar, ilícito é inválido el uso de la potestad de absolver, aunque ésta, lo mismo que aquélla, se suponga derivada inmediatamente de Jesucristo; siendo constante que el Obispo tiene la autoridad de ampliar, restringir, y aun de quitar enteramente, cuando no otra cosa, el egercicio de la *potestad de jurisdiccion* á los Sacerdotes y Párrocos sus súbditos. De lo contrario, y quitada esta dependencia de los Presbíteros á los Obispos, de un solo rasgo tenemos destruido el buen órden en todas las diócesis, y no se veria en ellas sino confusion. Pues lo mismo debemos decir de los Obispos respecto de toda la Iglesia en general; pues quitada la subordinacion y dependencia de éstos al Papa, no se veria sino division, altar contra altar, en una palabra, la militante Jerusalen se veria convertida en una confusa Babilonia. Es necesario carecer de reflexion para no considerarlo así. Queda

pues, que aunque la potestad de los Obispos dimane inmediatamente de Jesucristo, ésta les fue concedida con dependencia y subordinacion al Papa, á lo menos en cuanto al uso; de manera que cualquier acto de jurisdiccion egercido por los Obispos, á cuyo valor se oponga y resista el Papa, es írrito y nulo; y que éste puede ampliar, ó restringir la originaria potestad de los Obispos, así como en otras causas, en las tocantes á los *impedimentos del matrimonio*, y *exencion de los Regulares*, que son las que ahora forman el principal objeto de esta Carta.

§. III.

En la vuestra dais por cosa *sentada*, y como de todos *conocida*, que el *egercicio de la originaria potestad de los Obispos hace ya largo tiempo que cesó en muchos puntos*: bien será preciso, pues, que haya habido quien privase á los Obispos de esta posesion, si no es que se diga que ellos mismos la dejaron voluntariamente, y se desapropiaron de ella. = Los Obispos, direis, no la dejaron, fueron los Papas los que les quitaron el egercicio propio de la autoridad episcopal. = Enhorabuena; pero siempre será necesario decir, ó que los Papas lo hicie-

ron por una ilegítima, injusta y violenta usurpacion de los derechos episcopales, ó que en ello usaron de una potestad legítima y superior, á la cual, como decíamos antes, la potestad de los Obispos en cuanto al uso se debe confesar y reconocer subordinada: ¿á cuál parte os inclinais? Fleuri, hablando puntualmente de la *exencion de los Regulares* (*disc.* 12. *de Libert. Eccl. Gallic.*), se espresa en estos términos: "A »dos clases se reducen los privilegios de los »Regulares: á la exencion de la jurisdiccion »de los Ordinarios, y á la facultad de eger»cer donde quiera las funciones eclesiásticas. »Ambas á dos suponen en el Papa una *juris»diccion suprema é inmediata* en toda la Igle»sia; de manera que el Papa tenga derecho de »*reservarse* alguna parte de la grey, y subs»traerla de la natural, ó sea originaria po»testad del Obispo, y gobernarla por sí in»mediatamente." *Privilegia Regularium duplicis classis sunt: exemptio à jurisdictione Ordinariorum, et potestas exercendi ubivis locorum functiones ecclesiasticas. Utraque supponunt jurisdictionem supremam et immediatam Papæ per totam Ecclesiam, ita ut ille jus habeat reservandi sibi aliquam partem gregis, eamque substrahendi natu-*

rali regimini Episcopi, perque semetipsum gubernandi, &c. Así Fleuri. ¿Qué decís á esto? ¿que los Papas eximiendo á los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos obraron como injustos usurpadores, ó como señores legítimos? Bien querria lisongearme que sorprendido de un santo temor y de una reflexion prudente miraríais al Vicario de Jesucristo en la tierra por señor legítimo del egercicio suspendido, cuando no por otra razon, siquiera por evitar el precipicio de reputarlo como un violento é injusto usurpador. ¿Pero cómo pensar así, cuando en el *Aviso pastoral á vuestro Clero* habeis arrojada y espresamente dicho que la *potestad del Papa no se estiende á la grey de los otros Pastores*; que *el Papa no puede quitar ó restringir la potestad de los Obispos*, la cual, con una libertad que pasma, afirmais que *es igual á la del Romano Pontífice*, á quien en el hecho mismo despojais del Primado de jurisdiccion y de autoridad en la Iglesia? ¿En qué otros términos pudiérais esplicaros para que todo el mundo crea que mirais como una violenta usurpacion de un déspota y de un tirano la que todos los católicos, con Fleuri, llaman legítima potestad de los Papas egercida en la dicha exencion? A vista de esto ¿qué ha-

ré para convenceros de vuestro error? ¿Presentaré aquellos testimonios de la santa Escritura, en los cuales, segun el unánime consentimiento de los santos Padres y Doctores de la Iglesia, se lee la superioridad de san Pedro sobre los demas Apóstoles, y por consiguiente la del sucesor de san Pedro sobre Vos y los demas Obispos del orbe cristiano? ¿Recordaré las solemnes declaraciones de tantos Concilios generales que han hablado en la materia? A la verdad, las santas Escrituras, la tradicion, los santos Padres y los Concilios hablan con tanta claridad sobre este punto, que la Asamblea del Clero de Francia de 1681, despues de haber declarado que *el Papa es la cabeza de la Iglesia, el centro de la Unidad, que posee el primado de autoridad y de jurisdiccion conferido á él por Jesucristo en la persona de san Pedro,* concluye que el que se apartare de esta verdad es un cismático, es un herege: *Qui ab hac veritate dissentiret, schismaticus, imo et hæreticus esset.*

¿Qué mas? Gerson, aquel famoso Canciller de la universidad de París, incapaz de conceder al Papa prerogativa alguna que sin riesgo de precipitarse en un error manifiesto, le pudiese negar en su obra de *Stati-*

bus ecclesiasticis (Consider. 1. *)*, despues de haber establecido que el primado de jurisdiccion fue instituido inmediatamente por Jesucristo sobre todo el órden de la naturaleza, como fundamento necesario para la unidad de la Iglesia militante, añade: "Que el »que tuviere la presuncion de impugnar, »disminuir ó *igualar* el primado del Papa »con los otros estados particulares de la Igle»sia (atended bien, señor, á lo que di»ce), si lo hace con ánimo pertinaz, es un »herege, es un cismático, un impío, un sa»crílego; cae en la heregía tantas veces con»denada desde el principio de la Iglesia has»ta nuestros dias, así por la institucion del »Principado de san Pedro sobre los demas »Apóstoles, como por la tradicion de toda la »Iglesia contenida en las sagradas letras, en »los dichos y escritos de los PP., y en los Con»cilios generales." *Quem primatum quisquis impugnare, vel diminuere, vel alteri statui ecclesiastico particulari coæquare præsumit, si hoc pertinaciter faciat, hæreticus est, schismaticus, impius atque sacrilegus. Cadit in hæresim toties damnatam à principio nascentis Ecclesiæ usque hodie tam per institutionem Christi de principatu Petri super alios Apostolos, quam per traditionem to-*

tius Ecclesiæ in sacris eloquiis et generalibus Conciliis. Así le hace espresarse á aquel Canciller, á quien no se tachará de parcial de la Silla romana, la fuerza de la verdad descubierta en las santas Escrituras, en la tradicion, en los Santos Padres y los Concilios acerca de la superioridad del Papa sobre los Obispos. ¿Me valdré de ella yo tambien para demostrar vuestra errónea equivocacion?.... No: me lisongeo hacerlo antes por otro medio mucho mas breve aún. Apelo para ello al juicio de un Obispo, contrario cuanto se puede ser al Primado de la jurisdiccion pontificia. ¿Sabeis á quién? A vos mismo: de vos apelo á vos, que por *un rasgo de la siempre adorable é inescrutable providencia del Señor*, olvidado de vos mismo, para dar por lícito el volver á tomar el egercicio de la potestad y autoridad sobre los Regulares, que ya hacia tanto tiempo que os faltaba, os apoyábais y fundábais en que *el oráculo del supremo Pastor, el Romano Pontífice*, no os habia *disuadido de ello.* ¿Cómo pues, decidme, podeis concebir que *el Romano Pontífice* sea el *supremo Pastor*, si él no es aquel *Pastor grande, cuya potestad se estiende á la grey de los demas Pastores*? ¿cómo puede entenderse que tratándose de vol-

ver á tomar el egercicio indicado *no pueda él apartaros*, y por lo tanto *disminuir la potestad de los Obispos*, restringiendo su uso? ¿cómo puede ser capaz de pronunciar *oráculos* en las causas de los Obispos, si la potestad de éstos es *igual*, y no inferior á la suya? En fin, Illmo. Señor, ó negad al Romano Pontífice la preeminencia de *supremo Pastor*, y despreciad como impertinencias sus *oráculos*, ó con mayor consecuencia de religion y de razon confesadlo revestido por Dios de una autoridad muy superior, y no *igual* á la vuestra, de donde, como principio inconcuso, se establezca que el egercicio de la autoridad de los Obispos hace ya, sí, mucho tiempo que cesó en varios capítulos, pero que ha cesado no por una tiránica usurpacion de los Papas, sino en virtud y uso de la suprema y legítima autoridad que Jesucristo les ha concedido.

No, no, por tiránica usurpacion ha cesado, dirá tal vez alguno para sostener vuestros sentimientos; porque ¿quién no sabe, hablando de la *exencion de los Regulares*, que los Papas al substraerlos de la jurisdiccion de los Obispos, no tuvieron otras miras que la de conservar su propia soberanía, y estenderla todo lo posible por medio é indus-

tria de los nuevos exentos? = Tal es el lenguage edificativo que en nuestros dias se oye á muchísimos que quieren pasar sin embargo por católicos. ¡Este es el profundo respeto que muchos hijos de la Iglesia profesan y manifiestan para con el Padre universal de los fieles! ¿Dónde estamos, Dios mio? ¿Qué siglo es el nuestro? En tiempos mas felices no se conocian prensas que sudasen la negra tinta de la maledicencia para obscurecer el esplendor del Vaticano, sino allá en los paises donde se habia retirado avergonzada, y donde dominaba la heregía; y aun así los tribunales católicos velaban incesantemente para cerrar el paso é impedir la entrada á tales libros; y si por desgracia subrepticiamente se introducia alguno, detener su curso. Se creía que no era menos interesante impedir que se atentase contra la Iglesia, que contra el Estado que se consolidaba por ella; que no era menos importante impedir que se hablase contra los Pontífices, padres de todos los fieles, que contra los Reyes, padres de sus pueblos: se veía que no se faltaba al respeto á aquéllos, sino para llegar á perderlo á éstos; que no se trataba de desautorizar á los Papas en el concepto comun, sino para destronar á los Príncipes; que no

se tiraba á ridiculizar y empobrecer al Clero, sino para socabar los tronos y la monarquía; pero en nuestros dias, en estos tiempos de trastorno y de obscuridad, en que á la sana doctrina parece ser á la que se cierra la entrada; en que á merced de los amaños fraudulentos de los impíos se van aumentando los maestros de la irreligion para obscurecer las verdades de la fé; en estos dias, dias en que por lo mismo son mayores los peligros, se ve ¡oh dolor! se mira con asombro, y un santo estupor de los buenos, en los mismos paises católicos estamparse, imprimirse, publicarse, propagarse cuanto la calumnia ha sabido fingir de mas ignominioso é infame contra los sagrados y respetables derechos del Vaticano (*). Con la

(*) No citaremos en esta parte mas que la infame produccion de Llorente, *Historia de los Papas*. Ella basta para dar una idea de las demas. Si se quiere alguna otra, ahí estan las *Cartas de don Roque Leal*, en las cuales con un silencio despreciativo, sin tomar en boca las *Reservas* hechas por la autoridad suprema de la Iglesia, y autorizadas y consentidas, ó mas bien comprobadas en los Concilios, fundado únicamente en dichos de algunos seglares jurisconsultos, quiere, no como quiera, que los Obispos entren en estos derechos ya restringidos, sino que lo hagan por la autoridad de los Príncipes, y porque la autoridad civil lo manda.

mira, no puede ser otra, de destruir, si fuese posible, la unidad de la Iglesia fundada sobre Pedro, se dejan correr impunemente tantos libros, tantos folletos, cartas y papeles, en los cuales con el mayor descaro é impudencia hierven los insultos, calumnías é imposturas contra el Sucesor de san Pedro. En los cafés, en las plazas públicas, en las tertulias particulares, en paseos, donde quiera se repiten estos dicterios, se profieren estos sarcasmos, se rie con estas invectivas sacrílegas, se hacen objeto de la conversacion de toda clase de personas, á veces aun de aquellas que por su grado y profesion, y aun por su interes particular, deberian tomar su defensa: *Qüis talia fando temperet à lacrymis?* ¡Somos católicos! El Padre comun de los fieles ¿no nos merecerá siquiera el respeto que la buena educacion, las buenas costumbres exigen de todo buen cristiano? ¿Será tratado á veces por los que se dicen sus hijos con menos atencion que una persona particular distinguida? Los Príncipes temporales comunmente son, y con justa razon, respetados por todos, aun fuera de sus propios Estados; ¿y solo el Papa deberá ser despreciado é insultado aun de sus mismos súbditos? ¿De cuándo acá, y por quién ha sido

concedido á los hombres este impudentísimo privilegio de hollar y envilecer impunemente la dignidad del Supremo Pastor, Príncipe y Soberano de los fieles?

Pero basta; y para contrarrestar mas convincentemente la calumnia, permitamos lo que en manera alguna se debiera; á saber, que los Romanos Pontífices efectivamente con la mira de conservar y ampliar su soberanía, quitaron á los Obispos la jurisdiccion sobre los Regulares. Pregunto: cuando se verificó esto ¿se puso en arma el cuerpo de los Pastores para resistir á la supuesta violencia? ¿reclamaron acaso los Príncipes? ó lejos de eso, los Obispos y Príncipes por el contrario, ¿agradecieron, apreciaron, recibieron como un favor y un beneficio la exencion, aunque concebida y concedida con las miras políticas que falsamente se suponen? ¿la apreciaron sin reclamacion ni resistencia? Señal clara de que los Papas estaban en posesion pacífica de esta soberanía, que querian ó trataban de *conservar*; y los Príncipes y los Obispos la reconocian así, pues de otra suerte hubieran reclamado: así que el acto mismo de eximir á los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos, fue concordemente mirado como egercicio de legítima potestad, y no violenta usur-

pacion. Añádese á esto, que semejante política, si tal la hubiera habido, habria sido laudable y no reprensible; porque si es laudable la conducta de los Príncipes que procuran conservar establemente la soberanía de que son legítimos poseedores, ¿por qué han de ser reprensibles los Papas, aun cuando procuráran el sosten y mantenimiento de la suya por medio de las comunidades religiosas? Comunidades santísimas, como todos convienen que eran en lo pasado, despreciadoras de todas las cosas terrenas, y como tales dispuestas á pelear las batallas del Señor, no con la espada, sino con la pluma y con la voz, armas con las cuales, predicando y escribiendo en favor de la Iglesia, sin disminuir el número de los súbditos de los Príncipes temporales, han aumentado gloriosamente el de los súbditos de la potestad espiritual; para nada son menos idóneas que para tomar sobre sí el patrocinio y defensa de una potestad tiránica é ilegítima.=Y si volviendo los ojos al lamentable envilecimiento en que vemos hoy con dolor sumergidos á los cuerpos religiosos, meditamos atenta é imparcialmente el principio de este daño, ¡cuánto no resalta la razon del supuesto arreglo ó determinacion pontificia, y queda in-

mune de las feas manchas que quieren atribuírsele! Por todas partes se ven desacreditados los religiosos; se hacen figurar de mil maneras para difamarlos, no solo los verdaderos defectos de los particulares, como si estos debieran atribuirse á su profesion y regla, y no á la fragilidad humana; ó como si el religioso particular que peca, lo hiciese en nombre de su comunidad, ó llevase poderes de ella para hacerlo, sino que ademas se ridiculizan sus estatutos mas sagrados y mas conformes al Evangelio de Jesucristo. El nombre mismo de *Fraile* ha venido á ser para los impíos materia de ignominia. Entre los religiosos mismos *algunos* pocos, mal contentos de los desprecios á que estan espuestos, han llegado á envilecerse á sí propíos, y olvidándose de aquel Señor que *sustinuit crucem, confusione contempta*, por no sufrir la afrenta, querrian dejar la cruz con que se habian abrazado para seguir á Jesucristo. En una palabra, querrian desnudarse de aquellas santas vestiduras que distinguen su carácter y profesion, y no pudiendo verificarlo, para disminuir en el modo posible la afrenta á que les parece estan sacrificados, hacen liga con sus perseguidores, y procuran merecer su favor y benevolen-

cia, aborreciendo, desacreditando é infamando aquel estado que desean, pero que no pueden lícitamente abandonar. Verdades son estas lastimosas sí, pero innegables, que muestran hasta la evidencia cuánto han adelantado en esta parte los novadores. Se sabe que el gran proyecto de estos era el deprimir, envilecer y desacreditar las mas aguerridas y bien disciplinadas tropas de la Iglesia, es decir, á los Regulares; pero no para detenerse aquí, sino para de ahí pasar á combatir mas facilmente la santa Sede, tan aborrecida de los enemigos de Dios, y perseguida con tan diabólico furor por todos ellos. Con tales medios llegaron á debilitar la fuerza de las susodichas tropas, y ya se ve, con llanto universal de los católicos, cuánto ha debido padecer en su consecuencia la combatida nave de san Pedro. El triunfo alcanzado los ha hecho mas atrevidos, y continuando su plan de impiedad, se lisongean poder cantar una completa victoria, destruyendo del todo las órdenes religiosas, para despues, sin tanta resistencia, deshacerse de la tiara. Sus esfuerzos á la verdad son tales, que si no mediasen las promesas de Jesucristo, harian estremecer y temer que el Señor, en castigo de nuestros pecados, permitiese que la nave de

san Pedro sumergida en las aguas de una tribulacion tan espantosa, llegase á padecer el último naufragio. Pero gracias á su bondad, estamos seguros de su eterna permanencia; podrá ser batida de las olas, pero no sumergida: en vano los hijos rebeldes de esta tierna madre, los espíritus fuertes, los políticos temerarios asestarán contra ella sus tiros; el brazo de Dios todopoderoso la sostiene; ¿y quién resistirá á su voluntad? No hay sabiduría, no hay consejo, no hay fuerza contra Dios; y Dios ha empeñado su palabra de que á despecho de todos los esfuerzos del mundo y del abismo, ha de conservar su Iglesia: que las *puertas del infierno no prevalecerán contra ella*: que estará con nosotros hasta la consumacion de los siglos: *ego vobiscum sum usque ad consummationem sæculi.* ¿Y quién es capaz de infirmar su voluntad? *Omnia quæcumque voluit fecit*, dijo el Señor, y las cosas son hechas. Ha podido, permitiéndolo así su Magestad, hacerse no poco tiro á la Iglesia con el daño hecho á las órdenes Regulares; pero el que puso grillos al mar, contendrá las olas embravecidas de las sectas; y seguro es que no la podrán acabar: es verdad de fé. Ahora bien, y para volver á nuestro propósito, si para disminuir los derechos

de la santa Sede, y reducir la soberanía de los Romanos Pontífices á las tristes circunstancias en que dolorosamente la vemos, ha sido tan funesto, tan desgraciadamente eficaz el deprimir y desacreditar á los Regulares, fue y debió ser un consejo acertadísimo distinguirlos, honrarlos, privilegiarlos; y entrando en el órden natural de la Providencia, buscar cada uno los medios de su conservacion; fue un consejo santamente prudentísimo y en bien de la Iglesia empeñarlos con estos beneficios á sostener los derechos y soberanía de su bienhechor. *Humanum dico; sed vos me coegistis.*

Pero hubo ademas otro fortísimo motivo, libre de toda ambicion, que así como indujo á los Papas á reservarse en esta parte el egercicio de los Obispos, así á éstos los debe hacer mas cautos para volver á usar de él. Motivo que con tanta mas complacencia me atrevo á recordaros, cuanto él me parece oportunísimo para hacer ver como en un punto de vista la absoluta necesidad de que todas las diócesis se conserven dependientes de la Iglesia romana, y en ella del Romano Pontífice, centro de la comunion eclesiástica y católica. Observadlo. Todos los cuerpos y órdenes religiosas fueron establecidas

por sus santísimos fundadores mediante la aprobacion Pontificia, á fin de que sus miembros, segun el espíritu de su diversa vocacion, se empleasen en el servicio de Dios, ya cuidando particularmente de su perfeccion propia, ya empleándose en el bien de los demas. Estos cuerpos debian difundirse y estenderse por todo el mundo con aquella uniformidad de vida regular que pide el buen órden, y consiste en la dependencia de una cabeza, á la cual esten subordinados todos los miembros. ¿Y cómo se haria, ni podria facilmente egecutarse esto, si su gobierno doméstico y direccion interior dependiese del dictámen y arbitrio de tantos y tantos Obispos en cuyas diócesis debian residir? *Quot capita, tot sententiæ.* Los pareceres de los hombres suelen ser tan diversos como las personas; y así como es en un todo imposible reducir á una sola las ideas de muchos, así lo sería igualmente la uniformidad de gobierno en los Regulares sujetos á tantas cabezas: continuamente se les veria mudar ya el hábito, ya las costumbres, ya la disciplina, &c., y en breve nó se conocerian aun entre sí los de un mismo órden; por mejor decir, ya no serian un mismo órden, sino un Babel donde se hablasen diversas lenguas. Desengañé-

monos, Illmo. Señor; donde hay muchas cabezas, los miembros no pueden estar unidos en un solo cuerpo. Quítese la dependencia de las Iglesias particulares á una sola cabeza, ya no será una sola Iglesia cristiana; sino con daño de la fé y de la disciplina, serán un agregado de Iglesias discordantes entre sí en el creer y en el obrar. Quítese la dependencia de las religiones de una sola cabeza, y ellas no serán ya un cuerpo religioso; sino con desconcierto irreparable de la observancia regular, un agregado de tantos cuerpos diversos, cuantos sean los Obispos reguladores de ellos. Es necesario ser un estúpido para no verlo. Bien lo conocieron los mismos Obispos, quienes lejos de oponerse á la exencion sobredicha, no solo la consintieron, sino que muchas veces fueron tambien los promovedores é intercesores, y aun algunas concesores, como lo acredita la historia. Lo conocieron igualmente los Padres del Concilio de Arlés en el siglo V, en el cual tuvo principio esta que se quiere llamar política, continuada desde entonces hasta nuestros dias en la Iglesia (*). = Es cierto y no

(*) Bien lo conocieron tambien los Obispos españoles en estos últimos dias de trastornos, cuan-

se nos oculta que en el Concilio de Trento se oyeron quejas, y amargas si se quiere, contra la exencion de los Regulares, queriendo algunos de los Padres que los religiosos estuviesen sujetos á los Ordinarios como lo estan los sacerdotes seculares; pero tambien lo es, que el Concilio no asintió á ello. ¿Qué quiere, pues, decir que aquel Concilio tan respetable, despues de una madura deliberacion, se contentó con moderar, pero en manera alguna suprimir las exenciones como pretendian? Quiere decir que la Iglesia toda reunida en aquella santa asamblea las tuvo por útiles, reconoció la justicia de las razones que movieron á los Papas á establecerlas, y que éstos en eximir á los Regulares de los Obispos, obraron en virtud de una legítima autoridad. Querrá decir sino, que la Iglesia misma reunida en un Concilio general, quiere valorar en esta parte la disposicion de los Papas; por consiguiente, siendo la autoridad del Concilio incontestablemente superior á

---

do se negaron á tomar los Regulares bajo su direccion, á pesar de las conminatorias órdenes de las Cortes revolucionarias; representaron enérgicamente sobre ello, y nada obraron sin autorizacion de la silla apostólica. (Véase la *Coleccion Eclesiástica*, &c.).

la de cualquier Obispo, lo es tambien y conocidamente cierto que el egercicio de *la potestad originaria de los Obispos sobre los Regulares hacia largos años que habia cesado*, pero legítimamente, y por motivos que hacen gloriosa la política de los Papas, útil y ventajosa á la Iglesia, y necesaria al buen régimen de las órdenes mismas.

§. IV.

Ahora bien, si los Papas substrajeron á los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos, no por una injusta usurpacion de sus derechos, sino por un uso racional de potestad legítima, injustamente *dais gracias á la siempre adorable Providencia* de que por un *rasgo*, propio suyo, *se os haya concedido reducir vuestra autoridad al uso y estado de la primitiva disciplina eclesiástica.* Inoportunamente os lisongeais de que á este efecto haya intervenido un *Poder* supremo, al cual en tanto parece que forzosamente cedeis, en cuanto estais persuadido que *no se le podria resistir* en esta parte, *sin resistir á la ordenacion de Dios.* = Illmo. Señor: poder supremo, á que no pueda resistir un Obispo (en materias y causas espirituales se

entiende) *sin resistir á la ordenacion de Dios*, no hay otro sobre la tierra que el del Vicario de Jesucristo. El Vicario de Jesucristo, único en el mundo que podia eximir ó exentar á los religiosos de la potestad originaria primitiva de los Obispos, los exentó; luego hasta que éste, que es el único que puede sujetarlos á ella de nuevo, no lo verifique, no podrán, ni vos podreis, tomarlos bajo vuestra jurisdiccion (1). É ínterin no lo haga, estad cierto que el Cesar, así como no pudo substraerlos de vuestra potestad, así tampoco sujetarlos á ella de nuevo. Ó si no, decidme, ¿de dónde tenia este poder? ¿quién se le dió? ¿Tiberio? ¿Claudio? ¿Calígula? ¿Neron? ¿Constantino?..... Pero éstos ¿de

(1) ¿Sois inferior ó no al Papa? se podria preguntar á cualquiera Obispo que obrase en contrario sentido. Si lo sois, ¿qué inferior se arroga de propia autoridad la que el superior se ha reservado á sí? Si sois igual, luego habrá tantos Papas como Obispos, y ni Cristo supo lo que se hacia cuando eligió por cabeza á san Pedro para que velase y confirmase á sus hermanos, ni san Gerónimo entendia lo que se decia cuando afirmaba que: *Inter duodecim, unus Petrus eligitur ut capite constituto, schismatis tolleretur occasio.* Los nuevos reformadores saben mas que san Gerónimo, y aun que Jesucristo mismo.

quién lo tuvieron? En verdad que si lo tuvieron, no podia ser sino de Jesucristo, fundador y cabeza primera de la Iglesia, y como tal fuente de toda jurisdiccion espiritual. ¿Y en dónde consta que Jesucristo consignase á Neron, á Claudio, á Tiberio, á Calígula, ó á Constantino, ó á ningun otro Príncipe las llaves de la Iglesia? ¿dónde consta que pusiese sobre los Emperadores los fundamentos de ella? ¿dónde que al César encargase el cuidado de su rebaño? Escudriñad las Escrituras; leed uno por uno los santos Evangelios; registrad todos los santos libros, ¿en cuál de ellos, mostrádnoslo, se halla concedido por Jesucristo, ni aun por asomo, este gran privilegio á los Emperadores? = Illmo. Sr.: no fue al Cesar, parte nobilísima sí, pero parte constituida en el número de las ovejas de Jesucristo, sino á Pedro, y en él á todos sus sucesores, á quien el Salvador dijo: A ti daré las llaves..... Apacienta mis corderos: apacienta mis ovejas. *Tibi dabo claves..... Pasce agnos meos: pasce oves meas;* constituyendo de este modo su Vicario y cabeza de su Iglesia no al Cesar, sino al Romano Pontifice, para que éste, investido del caracter de supremo Pastor, velase sobre la custodia de sus corderos y de sus ovejas; de unos y otras,

de ovejas y corderos: *Pasce agnos*: *pasce oves meas*. Así que es preciso necesariamente sujetarse á la potestad pontificia, ó no ser contado entre los corderos ni ovejas de Jesus.

Pero yo soy Obispo, y en calidad de tal soy tambien Pastor..... Pastor sois, yo tambien lo sé; pero no Pastor universal, á quien haya sido confiada la custodia y cuidado de todo el rebaño. Sois Obispo, y como tal sois Pastor; pero del rebaño particular de vuestra diócesi. Respecto á Cristo sois ó *cordero* ú *oveja*, madre de los corderos que apacentais. Y si sois cordero ú oveja de Jesucristo, como tal estais subordinado y constituido por él bajo la potestad, no del César, sino de su Vicario: *Pasce agnos meos: pasce oves meas*. "Primeramen»te, dice sobre este lugar san Eucherio de »Leon (ó sea otro antiguo Obispo galicano, au»tor del célebre sermon *de natali Apost. Pe»tri et Pauli*), primeramente le encargó los »corderos, y despues las ovejas; porque no lo »hizo así como quiera Pastor, sino Pastor de »los Pastores. Pedro apacienta los corderos, y »apacienta las ovejas; á los hijos y á las ma»dres; rige á los súbditos y á los Prelados; es »pues Pastor de todos, porque fuera de cor»deros y ovejas en la Iglesia nada hay." *Prius agnos, deinde oves commisit ei: quia non so-*

lum Pastorem, sed Pastorum Pastorem eum constituit. Pascit igitur Petrus agnos, pascit et oves. Pascit filios, pascit et matres; regit et subditos et Prælatos; omnium igitur Pastor est; quia præter agnos et oves in Ecclesia nihil est.

Los Padres de la Iglesia, los Concilios, los teólogos, hasta los mismos Emperadores reconocen al Romano Pontífice elevado á la dignidad de *supremo Pastor.* Los fieles comunmente lo llaman tambien así, y vos mismo ¿no habeis hecho profesion espresa de reconocerlo como tal? Pues confesad tambien, uniformando vuestro sentir con el de la Iglesia universal, que el Romano Pontífice es el *Pastor de los Pastores*; es decir, el Obispo supremo, ó sea el Obispo de los Obispos mismos, á cuya suprema potestad está subordinado el egercicio de nuestra jurisdiccion, así como en otros capítulos, así tambien en el de la exencion de los Regulares.

Léese, es verdad (1. *Petr.* 5.), y se entiende dicho á todo Obispo: *Apacentad el rebaño de Dios*; pero es el rebaño particular que está confiado á cada uno: *Pascite qui in vobis est, gregem Dei.* = ¡Oh! que en otra parte se dice (*Act.* 10.) *todo el rebaño: Attendite vobis et universo gregi*: que los Obis-

pos atiendan á sí mismos, y á todo el rebaño. = En efecto, yo tambien digo que atiendan á todo el rebaño; peró á todo el rebaño en que el Espíritu Santo los puso y constituyó que rigiesen y gobernasen: *In quo vos posuit Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei*; es decir, á todo aquel rebaño particular, *in quo*, en el cual particular y determinadamente fueron puestos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia, no como Pastores universales de ella, sino como Pastores particulares de su respectiva grey; cuando el Papa es Pastor, no particular de este ó de aquel rebaño, sino por derecho hereditario Pastor universal de todos, y aun de los Pastores mismos de los rebaños particulares. "Los Obis» pos tienen, decia san Bernardo (*lib.* 5 *de* » *Considerat. cap.* 8), asignados sus peculia» res rebaños: cada uno el suyo; pero á ti » (*al Papa*) te han sido confiados todos: ni » solo eres Pastor de las ovejas, sino tam» bien de los Pastores; tú solo eres Pastor » de todos." *Habent illi* (Episcopi) *assignatos greges; singuli singulos; tibi* (Papæ) *universi crediti; uni unus; nec modo ovium, sed et Pastorum; tu unus omnium Pastor*..... "¿A » quién, no digo de los Obispos, sino de los » Apóstoles, le fueron así confiadas absolu-

»tamente y sin diferencia todas las ovejas? *Pe-»dro, si me amas, apacienta mis ovejas.* ¿Cuá-»les, Señor? ¿las de esta ciudad, pueblo ó »reino? *Mis ovejas*, dice. ¿Quién no ve que »no se designan algunas, sino que se le se-»ñalan todas? Donde nada se distingue, nada »se esceptúa. Y acaso y sin acaso estaban allí »presentes los demas discípulos cuando hizo »este encargo á uno, para recomendar á to-»dos la unidad en un rebaño y un solo Pas-»tor, conforme á aquello: *Una es Columba »mea*, &c. Porque donde está la Unidad, allí »está la perfeccion.'' *Cui enim non dico Episcoporum, sed etiam Apostolorum sic absolutè, et indiscretè totæ commissæ sunt oves?* Si me amas, Petre, pasce oves meas. *Quas? istius vel illius populi, civitatis, aut regionis, aut certi regni?* Oves meas, *inquit. Cui non planum non designasse aliquas, sed adsignasse omnes? Nihil excipitur, ubi distinguitur nihil. Et fortè præsentes cæteri condiscipuli erant, cum committens uni, unitatem omnibus commendaret in uno grege, et in uno Pastore secundùm illud.* Una est Columba mea, &c. *Ubi unitas, ibi perfectio.* Como si dijera: Cada Obispo tiene señalada su grey y rebaño particular, porque ¿cómo podria subsistir y conservarse la Unidad de la

Iglesia, si todas estas porciones particulares del rebaño de Jesucristo no se uniesen en uno solo, y dependiesen de un solo Pastor, cual es el Sucesor de Pedro, Pastor mayoral encargado del cuidado, no solo de las ovejas, sino de los Pastores mismos? El Sucesor de Pedro, sí en verdad, porque ¿á quién, fuera de Pedro, ni entre los Obispos, ni entre los Apóstoles, cometió general y absolutamente Jesucristo *todas*, *todas* las ovejas de su rebaño, sin esceptuar una? A nadie: á Pedro es á quien se le dice: *Si me amas*, *Pedro* (no Juan, Diego, &c.), *apacienta mis ovejas.* = ¿Qué ovejas? ¿las que se contienen en este ó aquel aprisco, en el recinto de una ciudad, de una provincia, de un reino? = No; las *mias*, dice, porque se entienda que el cuidado de Pedro no debia limitarse á algunas solas, sino estenderse sin limitacion á todas las que son y se llaman ovejas de Jesucristo: *meas.* He aquí el distintivo. Todo el que por el bautismo esté señalado con el carácter de cristiano, es oveja de Jesucristo; y si es oveja de Jesucristo, lo es tambien de Pedro, y Pedro es su supremo Pastor en la tierra. Y es de creer que cuando el divino Maestro hizo esta tan grande distincion con san Pedro, se hallasen pre-

sentes los demas Apóstoles, para que oyéndolo de su boca, tomasen todos á pechos el conservar la unidad de la grey y del Pastor, á quien en su presencia se le habia confiado la grey misma, y entendiesen que de esta unidad depende esencialmente toda la hermosura y perfeccion de la Iglesia, para que pudieran decirse y afirmarse de ella las palabras de los Cantares: *Una es la Paloma mia, mi amiga, mi perfecta esposa.*

¿Qué mas? "Los demas Obispos, sigue »el santo, han sido llamados á una *parte* de »la solicitud pastoral, pero tú á la *plenitud* »*de la potestad.* La potestad ó autoridad de »aquellos se circunscribe á ciertos límites; »mas la vuestra se estiende aun sobre los que »recibieron poder sobre los otros. Acaso si in»terviniese causa justa para ello, ¿no podeis »vos cerrar la puerta del cielo á un Obis»po, deponerlo del Obispado, y aun entre»garlo á Satanás? Este vuestro privilegio es »inconcuso, así respecto á las llaves que os »fueron confiadas, como á las ovejas con»signadas á vuestra direccion y gobierno." *Alii in partem sollicitudinis; tu in plenitudinem potestatis vocatus es. Aliorum potestas certis arctatur limitibus; tua extenditur in ipsos, qui potestatem supra alios ac-*

ceperunt. Nonne, si causa extiterit, tu Episcopo cœlum claudere, tu ipsum ab Episcopatu deponere, etiam et tradere Satanæ potes? Stat ergo inconcussum privilegium tuum tam in datis clavibus, quam in ovibus consignatis. Considerad, Illmo. Señor, los hermosos y verdaderos sentimientos de este Padre de la Iglesia, y dócil á la fuerza de la verdad; subscribid á lo que poco antes os insinuaba, á saber; que el Príncipe no tiene ni goza autoridad para poneros en posesion del egercicio de la potestad que los Papas habian reservado á sí y privado á los Obispos; porque los Papas en ello usaron ciertamente de una potestad legítima, estensiva á éstos y otros semejantes efectos por la divina autoridad de Jesucristo, de la cual investidos, y mediante el acto de una suprema y legal jurisdiccion, impidieron á los Obispos la inspeccion sobre el arreglo interior y doméstico de los Regulares. Es evidente, y se cae de su mismo peso que un acto legítimamente egercido por una potestad legítima, y valorado por autoridad divina, en ningun caso puede faltar ni irritarse sino por quien tenga poder superior á esta potestad sublime: luego ó es preciso decir que los Príncipes la tienen, lo que es falsísimo, ó que

sin *resistir á la divina ordenacion*, antes bien conformándoos con ella, habíais podido y debido resistir en esta parte con respetuosas representaciones al mandato del Emperador. = De otro modo. La autoridad de los Obispos es de derecho divino, como suponeis y yo supongo tambien: luego ó no hay potestad alguna sobre la tierra que pueda limitar válidamente su egercicio, ó si la hay, ella debe ser tambien divina, y por derecho divino superior á la autoridad episcopal. Es innegable que una potestad de *derecho divino*, y como tal superior á la de los Obispos, no puede estar subordinada, en lo que es tal, á la potestad de un Príncipe: luego la autoridad del Romano Pontífice, por cuya soberanía habian cesado los Obispos en el egercicio de su potestad originaria, no está en manera alguna sujeta á la potestad del César, como lo estaria irremisiblemente si lo que el Papa les habia reservado en virtud de un acto de su potestad legítima, el Príncipe pudiese válidamente restituírselo: tanto mas, cuanto que el poner á los Regulares bajo vuestra jurisdiccion es lo mismo que quitarlos de la del Romano Pontífice, lo cual no sabemos cómo pueda hacerlo el Cesar, si no se le concede á éste

una autoridad superior á la del mismo Romano Pontífice.

§. V.

No es necesario, direis tal vez, que el Príncipe goce de semejante potestad; la que tiene le basta para dicho efecto, cual ora se interponga ó intervenga la autoridad Pontificia. = Está bien; ¿mas dónde se halla esa intervencion del Romano Pontífice? = Hállase, respondeis, en que *por su oráculo no hemos sido apartados* de este modo de obrar, ni nos ha hecho entender que *no reduzcamos nuestra potestad al uso de la primitiva disciplina eclesiástica.* = Es decir en otros términos: el Papa calla; luego consiente; si consiente, luego aprueba lo que hacemos siguiendo los mandatos del César..... El Papa calla; ¿luego consiente? Si no fuese un Obispo el que hablaba, creeria, Illmo. Señor, que esto era insultar la prudencia y paciencia del Vicario de Jesucristo. *El Papa calla*: verdad es que calla; pero calla porque es supérfluo que hable cuando estan clamando y gritando por él incesantemente las leyes de la inmunidad eclesiástica. *El Papa calla*, porque para hablar esperaba que le consultáseis. *El Papa calla*;

¿y de ahí inferís que consiente? = Sí, porque *qui tacet, consentire videtur*, dice la regla del Derecho. = Lo dice, y cierto es que el *que calla se presume que consiente*, pero es cuando no hay motivos justísimos para callar por entonces. *Se presume que consiente*, pero no siempre y á ciegas; pues el mismo Derecho nos ofrece muchísimos egemplos de personas que callan, sin que por eso se deba presumir que consientan. Se presume que consiente el que calla en ciertas circunstancias, y con ciertas limitaciones que señalan los Doctores, con las cuales esplican la sobredicha regla. Por egemplo, ¿trátase de cosas favorables al que calla? Entonces se presume infaliblemente que consiente; porque siendo constante, como nota Tulio *(de Officiis, l. 3.)*, que *omnes expetimus utilitatem, et ad eam rapimur*, cuando se nos hace alguna gracia, el mismo no repugnarla se considera, se interpreta justamente por una aceptacion de ella. Al contrario, ¿se trata de algun agravio que se nos irrogue, de una injuria, &c.? Entonces ¿cómo probareis que el simple silencio sea un consentimiento en aquel daño? Es necesario atender á las circunstancias del lugar, persona y tiempo; y solo se

podrá presumir que consiente el que calla, si contradiciendo ó resistiendo positiva y espresamente pudiese facilmente impedir el daño que se le hace, ó agravio que se le causa; mas si tan lejos de impedirlo hablando, al contrario puede temer fundadamente que se le ocasionen mayores males, entonces el callar no es consentir, es sufrir y padecer lo que no se puede evitar; y aquel silencio forzado no puede ni debe interpretarse consentimiento. = Ahora bien pregunto: privar al Papa de sus legítimos derechos, substraer de su jurisdiccion á los Regulares, contestar á la posesion de una autoridad, por derecho divino superior á cualquiera otra sobre la tierra, ¿son cosas favorables al Sumo Pontífice. Y bien, si hubiera alzado en la presente ocasion la voz para reclamar contra la violencia, ¿os parece habria sido escuchado?.....

¡Ah, Illmo. Señor! si al tiempo mismo en que por *un rasgo de la inescrutable Providencia del Padre Eterno* os concedió el Emperador *reducir vuestra autoridad al uso de la primitiva disciplina eclesiástica*, *el oráculo* del Sumo Pontífice *os hubiera disuadido* de ello, si en el mismo tiempo que aquí por todas partes se oía la voz del Em-

perador que os decia: *Obedecedme á mí* (en las cosas espirituales), se hubiera hecho oir la voz de Pio VI que os decia: *En esta parte no podeis obedecer*: decidme con ingenuidad, ¿á quién hubiérais atendido? ¿á quién hubiérais seguido? ¿al Papa ó al Emperador? = ¡Pregunta inútil! me parece os oigo decir: en la voz del Cesar escuchamos el trueno de la *potestad real*, la cual sabemos que ha *sido dada por Dios á los Príncipes suprema, legislativa é independiente de toda otra persona, sea la que sea, y privativa en las cosas temporales, espirituales y mistas.* En la voz del Cesar reconocemos *el juicio del Soberano, á quien Dios, y solo él, ha dado el juzgar la tierra, y á todos los habitantes de ella, sean legos ó Sacerdotes, Apóstoles, Monges, ó de cualquiera otra clase: ha ordenado que le obedezcan resignados de obra y de palabra.* = Tales son á lo menos los sentimientos que con escándalo de todos los buenos se leen en vuestro *Rescripto pastoral al memorial y súplica de los Padres de la Cartuja*; sentimientos que me reservo confutar cuando llegue á defender espresamente el Primado Pontificio; pero que he debido indicar aquí para demostrar cuán decidido y resuelto os ha-

llábais á cerrar los oidos á la voz del Papa siempre que mediase la oposicion del Cesar, y cuán determinado á obedecer á éste, digese lo que digese aquél: esto supuesto, ¿será de estrañar que el Papa no hable? ¿os atrevereis á alegar que calla para inferir de aquí que consiente? El Papa calla, porque sabe que no sois de las ovejas que oyen la voz de su Pastor: calla, porque no le parece consejo saludable y prudente hablar, cuando esto no serviria sino de hacer mas manifiesta vuestra obstinacion, dispuesta á despreciar su *orácula* con escándalo del Cristianismo. Calla finalmente, pero sin que podais inferir de su silencio ni aun una sombra de patrocinio por vuestra causa desesperada. Así que, á nombre de Pio VI, encarecidamente os ruego mediteis detenidamente aquellas palabras que se leen en el cuerpo del Derecho canónico (*cap. nihil* 2. *de Præscriptionibus*), á saber: "Que para evitar escándalos no ha querido con estrépito forense definir cosa alguna con Vos »acerca de las causas de los pobres (esto es, los »Religiosos y sus votos, &c.); pero que al »mismo tiempo cree sabeis bien que el silencio y su paciencia en nada perjudicará á los »Pontífices sus sucesores para juzgar de ellas."

Nihil cum scandalo, nihil cum forali strepitu vobiscum velle de causis pauperum definire, vobis scripsisse meminimus; sed illud vos scire credimus, taciturnitatem atque patientiam nostram futuris post me Pontificibus in rebus pauperum (Religiosorum votorum, &c.), *præjudicium non facturam.* ¿Habeis oido? El silencio y la paciencia de un Papa que calla por evitar mayores escándalos y el estrépito judicial, no perjudica á las causas eclesiásticas.

§. VI.

Pero haciéndoos fuerte sobre las palabras del Apóstol: *¿quién somos nosotros*, repetís, *para contrariar á Dios? Qui sumus nos, qui possimus prohibere Deum?* ¿Quiénes somos para resistir á una autoridad, á un poder á quien el que resiste, resiste á la ordenacion de Dios? *Cui qui resistit, Dei ordinationi resistit?* San Pablo en este lugar, decís, habla de la potestad del Príncipe secular: con que si el Príncipe nos manda que volvamos á tomar el egercicio de nuestra autoridad primitiva, debemos hacerlo así; pues resistirle no se puede sin resistir necesariamente á la ordenacion de Dios. = Hé aquí vuestro gran-

de argumento; el mismo en verdad que de largos años antes habian objetado los hereges, y ahora con escándalo reproduce un Obispo que se dice católico, para someter á la potestad del imperio la soberanía del Sacerdocio. Argumento en verdad debilísimo, ridículo, despreciable y absurdo; porque en primer lugar, ¿de dónde ó cómo se prueba que el apóstol san Pablo restringe sus palabras á la autoridad del Príncipe? Cómo, ¿san Pablo exigiria una obediencia absoluta en *todas* materias, aun en las que no le competen, y en cualquiera suposicion y disposicion? No: el Apóstol no habla de ninguna potestad en particular; y ni aun por asomo intenta afirmar que la *potestad espiritual* haya sido dada ni inmediata ni mediatamente por Dios á los Príncipes. Habla en general de la obediencia que todo súbdito debe prestar á su legítimo superior en las cosas en que lo es, y sobre las que el Señor les ha confiado su respectiva autoridad. *Toda alma*, dice el Apóstol, *esté sujeta á las potestades superiores: omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.* Quiere decir: todos y cada uno obedezcan no solo al superior eclesiástico en lo que toca á la jurisdiccion eclesiástica ó cosas espirituales, sino tambien al superior

y magistrado político en lo que mira á la jurisdiccion civil y política; esto es, en las cosas mera y puramente temporales. Porque no habiendo én el mundo potestad que ó inmediata ó mediatamente no se derive de Dios, ninguno puede resistir á la potestad de los hombres sin declararse rebelde á la ordenacion del mismo Dios; así que, conviene dar á los superiores la obediencia que les es debida, pero siempre guardando los límites y medida de la potestad que respectivamente poseen. *Reddite omnibus debita: cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal; cui honorem, honorem; cui timorem, timorem.* Sí, Illmo. Señor; dad á cada uno lo que le es debido: *debita*; pero no mas de lo que le es debido. Probad que en la causa de los Regulares y en otras semejantes, debeis obediencia no al Papa, sino al Emperador, y entonces sí que el Apóstol no os dejará libertad de resistir (respetuosamente se entiende siempre) á sus decretos y ordenaciones, sin resistir á las del mismo Dios. Mas si al contrario, en estas causas se debe la obediencia al Papa, y no al Príncipe secular, *reddite debita*: dad al Papa la obediencia debida, y no lisongeis la voluntad del Príncipe en lo que lisongearla sería ofenderla, porque sería

incitarlo á faltar á lo que debe á Dios, que tambien le ha de juzgar. *Plenitudo siquidem potestatis*, dice san Bernardo (*Epist.* 32.), *super universas orbis Ecclesias singulari prerogativa Apostolicæ Sedi donata est. Qui igitur huic* (notadlo bien), *huic Potestati resistit, Dei ordinationi resistit.*

¿Cómo puede ser esto? se me figura oiros repetir. San Pablo no tenia mas mira en estas palabras, que el rebatir el error de aquellos hebreos que convertidos al Cristianismo neciamente, creían que debian substraerse á la pública autoridad de los magistrados seculares; con que solamente se restringia á prescribir la obediencia á la potestad secular. = No es así, Illmo. Señor, y permitidme que lo diga: el Apóstol no se limita á prescribir la obediencia únicamente á los magistrados seculares, como si á ellos solos se debiera obedecer; no: lo que hay es, que los hebreos convertidos se querian substraer de la autoridad de los magistrados, porque se figuraban que en el Cristianismo estaban solo obligados á obedecer á la autoridad de la Iglesia; y san Pablo para corregir este error, no negando, sino antes bien suponiendo que por el bautismo efectivamente estaban sujetos á la autoridad eclesiástica, les inculca y trata

de manifestar que no solo á ésta, sino tambien á aquélla estaban sujetos; y que la potestad espiritual y eclesiástica no escluía en su órden á la potestad temporal. De otra suerte sería necesario decir que los hebreos no solo erraban en creerse substraidos de la potestad civil, sino tambien en creerse subordinados á la potestad espiritual. Con que si en esto segundo no erraban, como efectivamente no erraban; luego san Pablo no negaba, antes bien suponia y supone en dichas palabras la debida subordinacion á la autoridad de la Iglesia, y en manera alguna la escluye cuando dice que *toda alma ó persona esté sujeta á las potestades superiores*; y á ella tambien quiere que se preste obediencia cuando añade: que se dé á cada uno lo que le es debido: *Reddite omnibus debita*; y es abusar de la autoridad del Apóstol el dar al Cesar el poder que no le compete, y tributarle el homenage de una obediencia que le es estraña.

Pero permitamos que el Apóstol en el indicado lugar solo hablase de la potestad civil; aun así es evidente vuestro error. En efecto, entiéndase que el Apóstol aquí de sola la autoridad civil haya declarado que *toda persona deba estar subordinada á las potestades superiores*, añadiendo para mayor deter-

minacion *seculares*: téngase por dicho, que el que resiste á la *potestad*, señaladamente á la *civil y política*, *resiste á la ordenacion de Dios*: únicamente resultará esta incontestable verdad católica; á saber, que estamos obligados á obedecer á los Príncipes con aquella fidelidad que lo estamos á obedecer á Dios en las cosas, como hemos dicho ya, que privativa y peculiarmente pertenecen á la dominacion civil; es decir, en las cosas temporales y políticas; pero nunca se seguirá que lo estemos en las espirituales y eclesiásticas. ¿Quereis una prueba invencible de ello? Vedla. San Pablo habla aquí no solo de los Príncipes cristianos, sino tambien, y si atendemos al tiempo, ocasion y circunstancias en que escribia, debemos decir que principalmente de los Príncipes gentiles, y enemigos jurados del Cristianismo, á los cuales dice y enseña que los cristianos que sean sus súbditos, deben prestarles perfecta obediencia. Y bien; ¿habrá alguno tan delirante que crea que san Pablo queria que los cristianos reconociesen á los Príncipes gentiles por cabezas de las Iglesias fundadas en sus reinos y estados? Pues eso es puntualmente lo que se seguiria de vuestra doctrina; que los cristianos dependiesen de la potestad de tales

Príncipes no solo en las causas civiles, sino tambien en las espirituales; y que unos hombres divididos de la Iglesia, estuviesen unidos á ella en cualidad de gefes y cabeza suya. Quimera monstruosísima, que basta solo presentar para detestarla. San Pablo, pues, no entendió jamas, ni quiso exigir de nosotros en estas materias tal dependencia de la autoridad secular.

§. VII.

¿Quereis otra prueba aún? Supongamos por un momento que sois súbdito, no ya de un Rey ó Emperador católico, sino por desgracia de un Príncipe mahometano. Figuraos ademas que éste os mandase entrar en la misma posesion del egercicio de potestad, que ya ha tanto tiempo habia *cesado*, y en que habeis entrado hoy por la ordenacion del Cesar; pregunto: ¿en este caso, cederíais al poder del Príncipe para *no resistir á la ordenacion divina*? ¿Os creeríais en obligacion de volver á tomar aquella parte de jurisdiccion sobre los Regulares, reservada por los Papas, porque os instase para tomarla la autoridad de aquel Emperador turco ó mahometano? ¿Qué decís? Para responder exactamente, recordad que san Pablo cuando exige y pide tan-

ta obediencia á los Príncipes, no se restringe á hablar de los Príncipes seculares católicos, sino tambien lo entiende de los gentiles y hereges, á todos los cuales se atribuye allí aquel poder; *cui qui resistit, divinæ ordinationi resistit.* Así que, ó debereis ceder al poder y autoridad del Príncipe mahometano, ó debeis resistir al del Príncipe católico en esta; y si no señaladnos la disparidad.

Es verdad, direis tal vez, que el mahometano es un Príncipe como el Cesar; pero no es cristiano como el Cesar lo es. = Ciertamente que el mahometano no es cristiano como es el Cesar; pero es Príncipe como él lo es, y esto basta para el intento, porque uno y otro tienen igual poder, y á uno y á otro les ha sido concedido por Dios; de manera que el que resiste al poder del uno ó del otro, igualmente resiste á la divina ordenacion, segun lo que habeis objetado del Apóstol, el cual quiere, segun vos, que se obedezca al Príncipe precisamente porque es Príncipe, y no porque es cristiano. No es cristiano el Príncipe turco, y el Cesar sí; pero esto prueba que el mahometano no es miembro de la Iglesia, y que el Cesar lo es; pero no prueba, en vuestra doctrina, que no sea cabeza de ella..... Vamos mas. Constanti-

no el Grande, predecesor del Emperador José, antes de convertirse, estaba investido de la suprema potestad, comun á todo Príncipe; y sin embargo, no estando bautizado, es preciso convenir en que no tenia la autoridad necesaria para entender en las causas espirituales. Y bien, ¿quién poseía entonces esta potestad que Constantino no tenia? Antes que él se hiciese cristiano, ¿quién substanciaba las causas espirituales? ¿quién era la cabeza visible de la Iglesia, investido por Jesucristo con toda la autoridad para gobernarla? Una de dos, ó la Iglesia hasta aquel tiempo fue un cuerpo acéfalo ó sin cabeza, ó la cabeza visible, instituida por Jesucristo con toda la autoridad para gobernarla, no podia ser otro que el Romano Pontífice, que por sucesion legítima hubiese sucedido á san Pedro. Luego antes que Constantino se hiciese cristiano esta potestad la poseía privativamente solo el Sacerdocio; y una potestad que antes del bautismo de aquel Emperador estaba toda en el Sacerdocio, ¿quereis que por solo el hecho de haber recibido el bautismo, de un rasgo haya pasado del Sacerdocio al imperio? ¿Son acaso para vos las palabras: *Ego te baptizo*, &c., sinónimas de estas otras: *Pasce oves meas*? No lo pensó así al menos el mismo

cristiano Emperador, quien en el bautismo se reconocia constituido oveja del redil de Jesucristo, pero no Pastor; hijo, miembro y súbdito, sí, pero en manera alguna padre, cabeza, ni gobernador de la Iglesia; sin que jamas retractase aquellos sentimientos de piedad y religion con que se espresó, cuando interpolado en el concilio de Nicea como juez en una causa perteneciente á los Obispos, dijo: *Deus vos constituit Sacerdotes, et nobis à Deo dati estis judices; et conveniens non est, ut homo judicet Deos*, &c..... (Apud Ruffinum, lib. 1. Hist. addit. ad Euseb. cap. 2.): que es tanto como decir: Los Sacerdotes son á los que Dios ha dado el juzgar á los Príncipes; pero no los Príncipes juzgar á los Sacerdotes. Los Príncipes estamos investidos de una autoridad civil, cuyo egercicio no puede estenderse al Sacerdocio, mientras que los Sacerdotes son, por decirlo así, otros tantos Dioses, cuya sobrehumana autoridad es superior á la nuestra, y solamente inferior á la del Rey de Reyes, y Señor de los Señores.

Bien sabeis con qué fuerza y energía se espresó el gran Padre san Agustin (*Epist. 48 y 162*), y tambien Optato Milevitano (*Libro 1. contr. Parmenianum*), contra aquellos pérfidos donatistas, que en una causa ecle-

siástica se atrevieron á apelar del Concilio de Arlés, en que fueron condenados, al Emperador Constantino. = ¿Y cuáles fueron en estas circunstancias los sentimientos de aquel religioso Príncipe?..... ¿Acaso dijo: "*Yo estoy »investido por Dios de una autoridad sobe»rana, legislativa, independiente de todo hom»bre, y privativa mia en las cosas, así tem»porales como espirituales ó mixtas? ¿No »hay en el mundo cosa* que pueda *substraer»se de mi poder, siendo un poder que el que »lo resiste*, aun en las cosas espirituales, *re»siste á la ordenacion de Dios? Yo soy el »único á quien Dios ha dado el juzgar la »tierra: y á todos los habitantes de ella, »sean seglares, sean Sacerdotes, sean Após»toles, monges, ó de cualquiera otra clase, »les ha ordenado que me obedezcan resigna»dos de obra y de palabra.* ¿Quién es el te»merario que se atreve á condenar el conse»jo del que recurra á mí en cualquiera cau»sa? ¿Los donatistas tienen derecho para ello; »y á mí me toca examinar si han sido con»denados con razon y justicia por los Obis»pos, los cuales, aunque la causa de que se »trata sea eclesiástica, deberán no obstante »respetar sin contradicion mi juicio decisi»vo?" = Así en efecto debia decir, y realmen-

te hubiera dicho, si hubiese tenido al lado un consejero de vuestros sentimientos; pero no se espresó así, porque en virtud de un *rasgo de aquella siempre adorable Providencia*, los sentimientos de la grande alma de aquel Príncipe eran mucho mas católicos. Escuchadlos, para reformar los vuestros. *Meum judicium* (son las palabras de su Rescripto á los Obispos del santo Concilio) (*Apud Labbè, tom.* 1. *Concil.* = *Dumesnil*, *tom.* 1. *lib.* 9. §. 51.), *meum judicium postulant*, *qui ipse judicium Christi expecto. Dico enim, ut se veritas habet. Sacerdotum judicium ita debet haberi, ac si Dominus residens judicet. Nihil enim licet his aliud sentire, vel aliud judicare, nisi quod Christi magisterio sunt edocti. Quid igitur sentiunt maligni homines officia..... Diaboli? Perquirunt sæcularia relinquentes cœlestia. O rabida furoris audacia. Sicut in causis Gentilium fieri solet, appellationem interposuerunt.* Como si dijera: "Estos temerarios apelan á mi juicio, cuando »yo solo espero el juicio de Cristo. Lo digo »como en realidad es en sí. En las causas »eclesiásticas se debe atender y respetar, no »el juicio de los Príncipes, sino el de los pri»meros Sacerdotes, como se atenderia y res»petaria el juicio del mismo Dios si visible-

»mente en persona le viésemos allí sentado
»juzgando entre los jueces. Jesucristo es el
»que habla por boca de los Obispos en los
»Concilios; y esto debia bastar para que és-
»tos ni sintiesen ni pensasen de diversa ma-
»nera que vemos sienten y piensan los Obis-
»pos. Pero su furor los ciega, y su rabiosa
»osadía los hace precipitar; y así instigados
»del demonio, como si fuesen gentiles sin
»fé, y hombres verdaderamente malvados, se
»presentan á los tribunales de la tierra, y
»abandonan el del cielo; *de Dios apelan* á
»un hombre, cuando en una causa eclesiás-
»tica apelan *á Mí* de la sentencia dada por
»los Obispos."

Tales eran los sentimientos del Grande Constantino, que realmente no habrian sido así si se hubiera creido investido de la potestad espiritual, y no solo de la temporal y política, insuficiente para juzgar las causas eclesiásticas. Y si es un principio constante que ninguno puede dar á otro lo que él mismo no tiene, no pudo Constantino transferir á sus sucesores ese poder, *al que resistiendo* (en las materias espirituales) *se resistiria á la ordenacion de Dios*; ni aquella plenitud de potestad que, segun vos, los hace superiores al Sacerdocio.

Del mismo modo pensó tambien entre otros Teodosio el Jóven, quien escribiendo al Concilio de Éfeso: "Ilícita cosa es al que »no es del órden de los Obispos mezclarse »en las causas eclesiásticas." *Illicitum est*, decia, *eum qui non sit ex ordine Sanctissimorum Episcoporum Ecclesiasticis misceri tractatibus* (Adrian. Pap. Epist. ad Mich. Imperat.). Así lo entendió tambien Valentiniano, del cual nos dejó escrito Sozomeno (*lib.* 6. *Hist. cap.* 21.) que: *Piè admodum in Deum affectum fuisse, adeo ut neque Sacerdotibus quidquam imperare, neque novare aliquid in institutis Ecclesiæ quod sibi deterius videretur, vel in melius omnino aggrederetur. Nam quamvis esset optimus sanè Imperator, et ad res agendas valdè accommodatus, tamen hæc suum judicium longè superare existimabat.* ¿Y qué diré de un Basilio, el cual en la Alocucion referida por Surio en las Actas del octavo Concilio general, se esplica así con los jueces seculares: *De vobis quid amplius dicam non habeo, quàm quod nullo modo vobis licet de ecclesiasticis causis sermonem habere. Hæc enim investigare et quærere Patriarcharum, Pontificum, et Sacerdotum est, qui regiminis officium sortiti sunt: qui sanctificandi, ligandi, atque solvendi potestatem*

habent: qui Ecclesiasticas et Cœlestes adepti sunt claves; non nostrum, qui pasci debemus, &c. ¿Qué diré de un Carlo Magno, el cual, como refiere Graciano (*in cap.* 3. *dist.* 9.): "En memoria del bienaventurado »Apóstol san Pedro, protestaba honrar á la »santa Romana y Apostólica Sede, como que »siendo ella la *Madre* de la dignidad sacer»dotal, debia ser tambien la *Maestra* de la »disciplina eclesiástica; y aun añadió, que »aun cuando por ella, esto es, por la san»ta Sede se impusiese un yugo que parecie»ra muy duro, debia llevarse y tolerarse con »piadosa devocion?" *In memoriam B. Petri honoremus Sanctam Romanam et Apostolicam Sedem, ut quæ nobis Sacerdotalis* Mater *est dignitatis, esse debeat* Magistra *Ecclesiasticæ rationis. Quare servanda est cum mansuetudine humilitas, et licet vix ferendum ab illa Sancta Sede imponatur jugum, tamen feramus, et pia devotione toleremus.* ¿Qué diré?..... pero nada diré ya, aunque pudiera decir mucho mas para confirmar cómo habian pensado antiguamente aquellos católicos Emperadores, los cuales, aunque no ilustrados con las luces que va esparciendo nuestro siglo, con la luz de la fé, que no puede engañar, creian que no les era per-

mitido disponer ni juzgar las causas eclesiásticas. Nada mas diré, y aun me parece haber dicho demasiado.

En efecto, ¿para qué cansarnos? ¿á qué es, direis, ese fanatismo? = Teneis razon, Illmo. Señor: acercaos pues al solio pontificio, y puesto que á solo el Cesar le *ha* sido *dado por Dios el juzgar la tierra*, y él es el que posee aquel poder, segun vos, *independiente de toda otra persona, y privativo suyo*, &c., alentaos y, no vacileis, arrancad de las manos del Romano Pontífice las llaves, que no á ellos, sino al Cesar, consignó Jesucristo. Las ovejas y los corderos, todos son bienes propios del Príncipe; que se le restituyan, á fin de que así esplique aquella plenitud de potestad política y eclesiástica, *cui qui resistit, Dei ordinationi resistit.* = Pero sigamos la enumeracion de absurdos. Concedeis al Cesar una plenísima autoridad divina, superior en gran manera á vuestra potestad originaria; luego vuestra potestad, es decir la de los Obispos, es subalterna y dependiente, si no en otra cosa, á lo menos en cuanto al uso, de la potestad del Cesar. ¿Y cómo os habeis olvidado de que vuestra autoridad no es delegada, sino ordinaria; que no es *humana*, sino *divina*; ni os *ha sido*

conferida por hombre alguno, sino inmediatamente por el mismo Jesucristo?..... ¿Ó es que en las nuevas doctrinas el ser la potestad de un Obispo ordinaria, divina, é inmediatamente recibida de Jesucristo, no repugna con ser dependiente, á lo menos en cuanto al uso, de la potestad del Cesar? ¿Y esto lo dice y concede sin vacilar un Obispo católico? ¿y este mismo Obispo católico pretende despues que el depender y estar subordinada al Papa, repugna esencialmente á ser inmediatamente recibida de Jesucristo su autoridad originaria? ¿Dónde está, no digo ya la Religion, sino la razon? La independencia de vuestra autoridad de cualquiera otra, sea la que sea, sobre la tierra, es *esencial* á una potestad recibida inmediatamente de Jesucristo, ó no? ¿Lo es? Luego ó vuestra dignidad episcopal no desciende inmediatamente de Jesucristo, ó si desciende y se deriva inmediatamente de él, no puede en manera alguna depender de la potestad imperial. = ¿No lo es? Luego puede muy bien conciliarse que la autoridad de los Obispos sea ordinaria, divina, y emanada inmediatamente de Jesucristo, y que dependa, al menos en cuanto al uso, de la autoridad ó potestad pontificia.

Pero la autoridad á los Obispos no les ha sido concedida por el Papa, sino por Jesucristo. = Está bien: tampoco les ha sido concedida por el Cesar, y sin embargo no os parece duro el someterla á sus mandatos. ¿Por qué pues ha de parecerlo el subordinarla al Romano Pontífice? Illmo. Señor, no lo entiendo: una potestad ordinaria eclesiástica, y no obstante eso sujeta á la potestad secular; una potestad divina, que inmediatamente proviene de Jesucristo, y no obstante sujeta á la potestad de un hombre sucesor de Constantino, es para vos muy conciliable, y brilla en ello una armonía la mas perfecta. ¿Y luego os da en rostro, como si fuera un absurdo, una potestad ordinaria eclesiástica sujeta á la cabeza de la Iglesia, una potestad divina recibida de Jesucristo sujeta al Vicario del mismo Cristo? ¿dónde está aquí la consecuencia? ¿dónde el celo por la dignidad del Sacerdocio? ¿Os gloriais con razon de ser sucesor de los Apóstoles, y os avergonzais, digámoslo así, de someter el egercicio de vuestra jurisdiccion á la soberanía del sucesor del Príncipe de los Apóstoles, honrándoos al mismo tiempo de someterle á la autoridad del que no está siquiera en el órden de los Apóstoles? Me persua-

do que por Vos mismo conocereis esta monstruosa contradicion, y penetrado del profundo respeto que se debe á la suprema dignidad de la cabeza visible de la Iglesia, restituireis al gran Pio VI aquellas llaves, y ovejas, y corderos, aquella plenitud de potestad espiritual que le concedió Jesucristo.

Yo siempre en esta parte seguiré al Emperador Justiniano, el cual (*Autentica*: *Quomodo opporteat Episcopos*) distinguiendo entre el Sacerdocio y el imperio, atribuye sola y privativamente al Sacerdocio la superintendencia sobre las cosas divinas y espirituales, reservando al imperio las puramente humanas y temporales. *Maxima quidem*, son sus palabras, *in omnibus sunt dona Dei à superna collata clementiâ, Sacerdotium et imperium: illud quidem divinis ministrans; hoc autem humanis præsidens.* Así que, lleno del mas profundo respeto para con el Príncipe, diré siempre con Tertuliano (*Apud Duhamel, in Epist. ad Rom. c.* 13.): *Colimus Imperatorem, sed sic et quomodo nobis licet, et ipsi expedit, ut hominem à Deo secundum, et solo Deo minorem*: que venero al Cesar como á un hombre, que es el primero despues de Dios, y á solo Dios inferior; pero al mismo tiempo con espíritu de sinceridad cristiana, y des-

ñudo de toda adulacion, que á él mismo sería injuriosísima, añadiré con el mismo, que lo venero *sic et quomodo*, así y como me es lícito, y á él le conviene; es decir, en las cosas temporales y políticas que estan privativamente sujetas á su jurisdiccion, que es temporal y política; pero no en las causas espirituales y eclesiásticas; porque en estas, que estan sujetas á la potestad espiritual del Sacerdocio, no se puede ni se debe venerar mas que al Papa, *ut hominem*, tambien *à Deo secundum, et solo Deo minorem.*

§. VIII.

Está bien, objetareis de nuevo, que en las causas *puramente* espirituales el Príncipe no tenga autoridad alguna, pues que éstas son privativas del Sacerdocio; ¿pero de dónde se prueba que la *causa de los Regulares* de que tratamos, sea ?..... = Basta: espiritual; ¿no es esto? Decidme: la potestad originaria de los Obispos ¿se estiende á las causas temporales y políticas? = No, debeis responder, porque habeis dado por supuesto y como cosa cierta que estas causas estan privativamente sujetas á la jurisdiccion de los Príncipes. ¿Con que habrá que restringir la potestad de los Obispos á las causas puramen-

te espirituales? ¿Luego el que afirma que el egercicio de la jurisdiccion sobre los Regulares pertenece á la autoridad originaria de los Obispos, necesariamente supone que este tal egercicio debe contarse entre las cosas no temporales, sino espirituales? Bien: Vos habeis dicho en términos espresos que este egercicio, que de largo tiempo há os ha faltado, es parte de la potestad ó autoridad originaria de los Obispos; luego por confesion vuestra es espiritual puramente. Esto bastaba para convenceros, á no ser que quisiérais antes pasar por la nota de inconsiguiente; sin embargo á mayor abundamiento quiero probarlo, porque no quede lugar á tergiversacion alguna.

No me negareis que esta parte de jurisdiccion sobre los Regulares que de tanto tiempo atrás cesó en los Obispos, es precisamente aquella que transferida á los Prelados de las Religiones se llama comunmente potestad *cuasi episcopal*, la cual se titula así, ya porque de su *naturaleza* conviene al órden de los Obispos, y ya porque se estiende á aquellos actos, que si bien son propios de la jurisdiccion episcopal, sin embargo pueden egercerse tambien por los Prelados Regulares sobre sus súbditos en el modo y forma que se

haria por los Obispos, si los Regulares no estuviesen exentos de su jurisdiccion. Veamos pues qué actos son estos, pues de la cualidad de ellos depende establecer acertadamente la naturaleza de la potestad que se pide para egercerlos. Estos actos son *escomulgar*, *suspender à divinis*, *absolver* de las escomuniones y suspensiones; y aun en ciertas circunstancias tambien *absolver de las censuras* y de los *casos reservados*, principalmente al Papa; *dispensar en los votos*, &c.: tales son los actos de la jurisdiccion de que tratamos. Y bien, ¿encontrais con toda la perspicacia de vuestro gran talento en todas estas cosas alguna que pueda decirse temporal? ¿no versan todos ellos sobre cosas espirituales? Claro es; luego no pueden derivarse ni proceder sino de una potestad enteramente espiritual y eclesiástica, cual es la de las llaves, propia por derecho comun de los Obispos, y por derecho particular ó de exencion, concedida por un legítimo superior á los Prelados Regulares. Sí, Illmo. Señor: una potestad, de la cual proceden actos puramente espirituales y depende el valor de ellos, es incontestablemente espiritual, y en manera alguna temporal..... Convenid, pues, en una verdad tan clara, y segun ella

concluyamos ó que el Emperador está investido y adornado de una soberanía enteramente espiritual, cual ni vos mismo *abiertamente* os atreveis á concederle, ó que sino él de propia autoridad no ha podido ni puede *reducir la autoridad originaria de los Obispos sobre los Regulares al uso y estado de la primitiva disciplina eclesiástica*; y por consiguiente, que ni á ellos les es lícito volverla á tomar ni egercerla, sin que intervenga la autoridad del sumo Pontífice.

§. IX.

He dicho que *abiertamente* ni vos mismo os atreveis á conceder al Príncipe una soberanía enteramente espiritual, aunque no seais en esto muy consiguiente á vuestros principios, porque en efecto, en el *Rescripto* pastoral al Memorial de los Padres Cartujos dábais por cierto que *la potestad real dada por Dios á los Príncipes es suprema, legislativa, coactiva, é independiente de toda persona, cualquiera que ella sea, y privativa á ellos en las cosas temporales ó espirituales, ó mistas.* Esto supuesto, démonos á entender con un egemplo: si yo digese que Dios tiene dominio supremo en las cosas espirituales, ó corporales, ó mistas, todo el mundo al oirme

creeria, y creeria justamente, que yo suponia y espresaba en esto el dominio de Dios, tanto en las cosas *enteramente espirituales* que no tienen cuerpo, cuales son los Ángeles, cuanto en las *puramente corpóreas*, que nada tienen de espíritu, como los árboles, para despues espresar su dominio en las otras *mistas* que participan de cuerpo y espíritu, que son los hombres: de otra forma mi modo de espresar sería impropio, necio, ridículo é irracional, si debiéndose hacer en la division una contraposicion justa, hablase primero del dominio divino en las cosas ni puramente espirituales ni corporales, para despues hablar de este dominio en las cosas *mistas*, que puntualmente son las que ni son puramente corpóreas, ni puramente espirituales. Esto es evidente en toda buena division, cuyos miembros ó partes mutuamente se escluyen. Así que, hablando vos de la potestad del Príncipe en las cosas *espirituales* y en las *temporales* en contraposicion á dicha potestad en las *mistas*, es indudable que le habíais concedido una suprema, independiente y privativa autoridad así como en las cosas del todo temporales, así tambien en las puramente espirituales. = Es verdad que inmediatamente añadís, que *si las cosas*

son puramente espirituales é inmediatamente pertenecen á Dios, que entonces el depósito de ellas y el ministerio, en cuanto á la substancia y al valor..... reside privativa é independientemente de toda otra persona, no en el Príncipe, sino *en la Iglesia.* Pero esto lo que prueba es una nueva contradicion en vuestras palabras, que es lo que comunmente sucede á todo el que se aparta del sendero de la verdad por seguir caprichosamente su propio parecer. Por otra parte, quien considere con imparcialidad todos vuestros sentimientos, no podrá menos de sospechar, y con grande fundamento, que sois de dictámen de que en la potestad del Cesar estan comprendidas y no esceptuadas las cosas puramente espirituales; aunque no hayais tenido valor para avanzar abiertamente esta opinion sin ponerle, para dulcificar su singularidad, algun temperamento.

No querria que por esto se persuadiese alguno que yo convenia con vos en lo que decís acerca de las cosas *mistas*, como si fuese de parecer, como vos lo sois, de que en ellas la autoridad del Príncipe es independiente; por el contrario creo, y no solo yo, sino otros muchos conmigo, que aun cuando la causa de los Regulares no fuese *pura-*

mente espiritual, como lo es, sin embargo el ser simplemente espiritual bastaba para substraerla de la autoridad secular ó civil; lo que voy á probar: pero antes me permitireis fijar algunas doctrinas ciertas, con cuya previa noticia se vendria mas claramente en conocimiento de lo que decimos, y al mismo tiempo servirán para manifestar mis sentimientos acerca de las *causas matrimoniales*, que tambien tocais en vuestra Carta, y que conviene esplicar.

PARTE SEGUNDA.

§. X.

Si se trata de cosas puramente temporales, y que por ningun capítulo sean espirituales, ni *de su naturaleza* ordenadas á un fin espiritual, convengo en que respecto de ellas la potestad del Príncipe es absoluta, independiente, peculiar y privativa suya. ¿Trátase, por egemplo, de fijar el precio de las cosas para su venta; de disponer el órden de enjuiciar en los juicios forenses y otras cosas semejantes? *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari.* Todo es del Cesar: el Príncipe es el que en estas cosas privativamente manda: el Sacerdocio no tiene en esto parte, á

no ser que las determinaciones ó disposiciones del Príncipe fuesen contrarias á la ley divina, ó menos conformes á la equidad natural; que entonces podrá corregirlas ó temperarlas, así como ya lo hizo con las leyes que concedian la prescripcion á los poseedores de mala fé, y temperó ó moderó las que negaban los alimentos á los hijos espurios. Dejando, pues, aparte estos y otros semejantes egemplos, en los cuales pudo muy bien la Iglesia egercer su suprema potestad, aun en cosas de su naturaleza temporales por algun urgente motivo espiritual que en ello interviniese (así como sucedió cuando por intervenir peligro de las usuras, san Pio V prescribió la forma de establecer los censos): dejando, pues, á un lado estas escepciones, es indudable que en las cosas puramente civiles y temporales el Príncipe es el que manda, con esclusion del Sacerdocio: *Reddite, quæ sunt Cæsaris, Cæsari.*

Mas si las cosas no son *puramente temporales*, sino que ó son *inmediatamente sagradas* ó divinas en *algun modo*, ó de *su naturaleza estan ordenadas á un fin espiritual*, aquí ya no llega la dominacion del Principado; la potestad secular en esta parte debe subordinarse á la de la Iglesia, la

cual, precisamente porque es espiritual, tiene todo el carácter de sobrehumana, celestial, divina, y consiguientemente superior y mas escelente y mas perfecta que la civil, que es temporal. Trátase, v. gr., por no meternos ahora con los legados pios, trátase de los *votos*, *especialmente de los de los religiosos*, de las *sepulturas*, &c.; y para entrar en el otro punto de vuestra Carta, de los *matrimonios:* entonces, *Reddite quæ sunt Dei*, *Deo:* todo á Dios, que es superior al Cesar. La potestad del Sacerdocio, como mas escelente, es la que se ve aquí esplicar sobre la civil. La Iglesia que no engaña, ha hablado prácticamente, y á la maestra de la verdad debemos seguir. Oigámosla, pues, cómo se espresa sobre este punto: *Si quis dixerit*, dice el concilio Tridentino *(Ses. 24. cán. 3.)*, *eos tantum consanguinitatis et affinitatis gradus qui in Levitico exprimuntur, posse impedire matrimonium contrahendum, et dirimere contractum*, *nec posse Ecclesiam in nonnullis illorum dispensare*, *aut constituere*, *ut plures impediant, et dirimant*; *anathema sit. Si quis dixerit*, continúa el mismo Concilio *(can. 4.)*, *Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia*, *vel in eis constituendis errasse; anathema sit.* = Aun mas:

Si quis dixerit (can. 12.) causas matrimoniales non spectare ad Judices ecclesiasticos, anathema sit. = ¿Se hubiera espresado así toda la Iglesia reunida en un concilio tan respetable, si no perteneciesen al Sacerdocio, y sí al imperio las *causas matrimoniales*?

Pues si dichas causas, como es visto, pertenecen al Sacerdocio, ¿cómo las adscribís á solo el Príncipe, cuando por sola su autoridad os creeis investido de toda la potestad necesaria para dispensar en los *impedimentos dirimentes* del matrimonio? ¿Con qué derecho prescribís á vuestros Párrocos que den las *bendiciones nupciales á los matrimonios, en los cuales intervenga algun impedimento público, ó conocido de alguno, obtenido que hayan de vos la dispensa, ó que no las den sin que los contrayentes presentasen antes la dispensa obtenida de vos*? ¿Creeis que vuestra dispensa, sin la del Papa, basta para contraer válidamente tales matrimonios, solo porque media la autoridad del Príncipe? El concilio Tridentino no puede estar mas claro en esta parte, ni hablar mas abiertamente contra vuestros sentimientos, y de todos los que así obran.

Antes está en mí favor, direis, porque el Concilio al declarar que la *Iglesia pudo y pue-*

de poner impedimentos del matrimonio, y tambien *dispensar* en ellos, no entiende por *Iglesia* al Papa ni á los Pastores, sino á los Príncipes seculares, cuya potestad es la que en semejantes causas egercen el Papa y los Obispos.=Esta es en efecto la respuesta de Launoy (*) á los testimonios citados del Tridentino, en su miserable obra ó tratado *De Regia in Matrimonium potestate*. Respuesta singular en estremo, pero que facilmente me parece adoptareis como la mas á propósito para sostener la causa que habeis tomado á pechos defender. Pero valga la verdad, ¿quién entre los fieles será el que oyendo el nombre de *Iglesia* al punto no entienda que se habla de un cuerpo dependiente, no del gobierno temporal de los Príncipes, sino del espiritual del Papa, y de los Obispos ó Pastores? Cuando se cita una ley establecida por la *Iglesia*, todo el mundo, sin necesidad de pedir esplicaciones sobre ello, entiende una ley establecida por solo el Sacerdocio, bastando el sentido comun para comprender que esta voz *Iglesia*, si bien abraza y compren-

(*) Y de Tamburini en sus *Prelecciones de Ética-Cristiana*, y de Luis Litta, y de todos los Pistoyanos con su gefe Ricci.

de á los Príncipes católicos como miembros de ella; pero no como otras tantas cabezas del cuerpo místico de los fieles, el cual es lo que se dice *Iglesia* en cuanto está espiritualmente arreglado ó dirigido por los Obispos, con subordinacion al Obispo de los Obispos, es decir, al Papa. ¿Cómo, pues, se habian de significar por el Tridentino los Príncipes temporales en esta voz *Iglesia*, determinada por su propia institucion á significar superiores espirituales? ¿Cómo cuando en el cánon 15. de la sesion VI. se espresa que las *llaves se han dado á la Iglesia*; cuando en la sesion 25. (*Decreto de Indulgent.*) se declara que *Jesucristo ha concedido á su Iglesia la potestad de conceder indulgencias*, y en todos los demas lugares en que el Concilio usa de esta voz, entiende por ella perpetuamente el cuerpo de los Pastores? ¿y solo en los cánones, relativos al matrimonio, habria mudado su sentido y significacion para atribuirla á los Príncipes civiles? = Mas. = Cuando en el cánon 12. citado habla de los *juicios eclesiásticos*, ¿entiende por ventura hablar de los *juicios civiles*, de manera que la escomunion fulminada allí hiera á los que digan que las causas matrimoniales no pertenecen al fóro civil? ¿Ó acaso para el Tri-

dentino *juez eclesiástico y juez secular*, eran voces sinónimas? *Spectatum admissi, risum teneatis, amici.* = Pues si el Concilio cuando habla de los *jueces eclesiásticos* no entiende hablar de los magistrados seculares, tampoco hablará de los Príncipes cuando hable de la Iglesia; y tanto mas cuanto el querer por una parte que las causas matrimoniales pertenezcan á los jueces eclesiásticos, y por otra que el establecer ó dispensar los impedimentos del matrimonio sea derecho peculiar y privativo de los Príncipes con esclusion del Sacerdocio, sería una contradicion absurda y chocante aun al menos instruido.

No quisiera detenerme en inculcar una verdad, por sí tan palpable y manifiesta; pero como las verdades mas palpables son puntualmente las que mas impudentemente se niegan en nuestros dias, llevados de no sé qué principios arbitrarios que, aunque despreciables en sí, no dejan sin embargo de ser nocivos y suficientes á confundir á las personas sencillas ó menos instruidas, no se llevará á mal que insista aun por un instante sobre ello. ¿Cuál fue el error que en los sobredichos cánones intentó anatematizar el Tridentino? = El de Lutero. = Y Lutero, ¿qué negaba? = Negaba que la Iglesia tuviese au-

toridad de establecer impedimentos en el matrimonio, y de dispensarlos. =Y por *Iglesia*, ¿entendia él los Príncipes seculares y civiles? = No; antes á estos solos concedia dicha autoridad. = Luego por *Iglesia* entendia, en contraposicion á los Príncipes temporales, los primeros Pastores y superiores Eclesiásticos. = En efecto, á la Iglesia, tomada en este sentido, negaba él que le perteneciesen las causas matrimoniales. =Luego, para oprobio eterno de la perfidia jansenístico-política, deberemos decir y concluir que en este mismo sentido habló el Concilio, cuando anatematizó á todos los que con Lutero se atreven á negar que la Iglesia (es decir, los superiores espirituales) pudo y puede establecer y quitar dichos impedimentos. =Otra reflexion. El Concilio al anular los *matrimonios clandestinos* (*Ses.* 24. *de Reform. can.* 1.) creyó ciertamente que tenia toda la potestad y autoridad necesaria para hacerlo; y creyó poseerla porque en él se consideraba y estaba reunida la Iglesia, esto es, el cuerpo de los Pastores unidos á su cabeza. Esto es innegable. = Luego en los citados cánones, por el nombre de *Iglesia* de que usó, no pudo entender ni entendió significar los Príncipes temporales, á no ser que digamos que qui-

so solemnemente declarar restringida á los Príncipes civiles aquella misma autoridad que prácticamente les negaba en el hecho mismo de egercerla por sí; lo que sería una vergonzosa contradicion, indigna no digo de una asamblea tan respetable y autorizada, sino de cualquiera hombre de honor.

Estas razones son tan poderosas y eficaces que de grado ó por fuerza debeis daros por convencido, confesando que el Tridentino definió que la *Iglesia*, es decir, el *Sacerdocio*, es quien tiene la autoridad sobre las *causas matrimoniales*; y por consecuencia legítima, que no basta sola la potestad de los Príncipes para que lícitamente podais dispensar en los indicados impedimentos. = Si basta, insistireis acaso, valiéndoos de otra respuesta tambien de Launoy, porque estas definiciones del Concilio son puramente disciplinales, y no dogmáticas. = ¿Son *disciplinales*, y no *dogmáticas*? ¿Cómo? Definiciones que toma un Concilio general para condenar una doctrina como errónea, y que inserta en sus cánones con la pena de escomunion al que sostuviese la tal doctrina, ¿no las teneis por dogmáticas? ¿Deben considerarse como puramente *disciplinales*? No confundamos las ideas, señor. El establecer y

dispensar los impedimentos en el matrimonio, según que lo exijan las diversas circunstancias de los tiempos, es, sí, un punto de mera disciplina; pero no lo es, antes sí pertenece al dogma, el establecer si la Iglesia tiene ó no tiene el derecho que legítimamente se requiere para imponerlos ó dispensarlos. De no querer distinguir estas dos cosas, vienen todas las equivocaciones (*). Seguid por tanto la definicion de la Iglesia, pues toca al dogma creer que ella tiene esta potestad legítima, y por consiguiente pecará irremisiblemente contra el dogma el que contumazmente se atreviese á negarlo, así como indudablemente pecaria contra él el que obstinadamente disputase á la Iglesia la autoridad de instituir esta ó aquella fiesta, este ó aquel ayuno; aunque el instituirlos efectivamente sea un punto de pura disciplina.

§. XI.

¿Y quién, por otra parte, si se trata de confirmar el derecho con los hechos, quién podrá negar al cuerpo espiritual de los Pastores la autoridad sobredicha, si volviendo

(*) Este es el continuo paralogismo de don *Roque Leal*.

los ojos á los tiempos pasados despreocupadamente considera el uso que ha hecho siempre de ella el Sacerdocio? Quiso la autoridad civil, y en efecto trató de *permitir* (*L. Celebrandis C. de Nuptiis*) *las bodas á los consanguíneos en el segundo grado*; pero no bien habló el Sacerdocio, prohibiéndolo, cuando tales bodas se tuvieron por *nulas*. Trató el imperio de *prohibir las segundas nupcias*, imponiendo castigos á los contrayentes; mas no bien se observó la contradicion del Sacerdocio, las *segundas nupcias* se tuvieron por *validas*, y se contraen sin incurrir en pena alguna, como consta del título *De secundis Nuptiis*. Trató la autoridad civil de *prohibir* el matrimonio del *raptor* con la robada (*L. única C. de Rapt. Virg.*); mas no bien el Sacerdocio contradijo esta prohibicion, *si á la robada se la pone en parte segura* (*C. final. de Raptor.*), cuando el imperio cedió al Sacerdocio en favor de tal matrimonio. ¿Qué mas? Anula el Papa Vigilio el matrimonio del Rey Teodeberto con la viuda de su hermano, y Teodeberto lo reconoce nulo. Disuelve Inocencio III el matrimonio de Enrique I de Castilla con la hija del Rey de Portugal por razon del impedimento de consanguinidad que intervenia, y Enrique lo reconoce disuelto. De-

clara Gregorio V. nulo el matrimonio de Roberto, Rey de Francia, con Berta su parienta, y Roberto se separa. Declaran los Obispos que Carlo Magno, Emperador, debe repudiar á Berta, hija del Rey de los Longobardos, *causâ impotentiæ*, y Carlo Magno la repudia. El mismo Carlo Magno (en el lib. 5. de sus *Capitulares*, cap. 5 y 6) en todos sus decretos acerca de esta materia de matrimonios, inculca siempre que él no ordenaba otra cosa sino lo que estaba mandado por el Papa san Gregorio. *Quia sic Gregorius sensit*; y en el cap. 7, donde trata del *matrimonio de los consanguíneos*, quiere que se esté al juicio, no del Príncipe, sino del Sacerdote: *Juxta constituta SS. PP., et juxta decreta Canonum judicetur*. ¿Y quién no sabe que Cárlos el Calvo no permitió que subsistiesen los matrimonios entre los francos y los normandos, porque los Pontífices habian prohibido semejantes matrimonios? *Si autem*, dice él en el edicto Pistense, cap. 31, *de istis partibus in illis femina maritum, aut maritus feminam accepit, illud conjugium, quia non est legale, neque legitimum, sicut Leo in decretis suis, et sanctus Gregorius in Epistolis monstrant, disolvatur*. ¿Quién no sabe, por omitir otros egemplos que á ca-

da paso nos ofrecen todos los siglos, ¿quién no sabe que el Rey Cristianísimo recurrió al concilio de Trento suplicando *anulase los matrimonios clandestinos*, y los que se quisiesen contraer *sin* que *interviniese consentimiento de los padres*; y que lo primero se concedió, y lo segundo, por justos y racionales motivos, no fue concedido? Pero basta: tan luminosos egemplos no dejan lugar á dudar que los mismos Príncipes reconocen y respetan en la Iglesia una suprema autoridad acerca de los matrimonios; por lo cual podemos seguramente concluir que en causas semejantes el Principado cede al Sacerdocio.

Cede, me parece oiros decir con todos esos otros á quienes seguís; pero es porque quiere, y reservándose la libertad de restringirlo cuando le parezca. De modo que la facultad de poner, quitar, aumentar ó disminuir los impedimentos, reside en la Iglesia no por derecho propio, sino por concesion libre y espontánea que han querido hacerle los Príncipes del suyo; si no se dice francamente que en esta parte los Papas han sido unos injustos usurpadores de la autoridad de los otros prevalidos de las *falsas decretales.* = ¡Válgate por *falsas decretales*! Antes de las decretales decantadas ¿no habia ya im-

pedimentos establecidos por la potestad espiritual? ¿Pues no fue Jesucristo, autor y fundador de la Iglesia, el que constituyó el impedimento dicho de *Ligamen*, que consiste en que ninguno viviendo su muger pueda pasar á desposarse con otra (*Marc.* 10. *Luc.* 13.)? ¿El Apóstol san Pablo no hizo tambien saber á los Corintios (1. *c.* 7.), y en ellos á todos los fieles, que: *His, qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego sed Dominus: Uxorem à viro non discedere; quod si discesserit manere inuptam, aut viro suo reconciliari*? ¿Habia ya entonces *falsas decretales*? Será, pues, necesario decir que Jesucristo mismo, el cual afirmó que no se mezclaba en el gobierno temporal de los Príncipes, cuando dijo, *Regnum meum non est de hoc mundo;* que con su egemplo, aun mas que con las palabras, nos enseñó á no ofender en lo mas mínimo los derechos de los Príncipes, prescribiéndonos el dar, así como á Dios lo que es debido á Dios, así tambien al Cesar lo que es del Cesar; sería necesario, repito, decir que Jesucristo se habia apropiado y egercido una potestad, que no habiéndole sido concedida por el Padre, solo podia tenerla por cesion libre que le habia hecho el imperio, ó usurpando el derecho de los demas,

merced á las *falsas decretales*, cuya época habria tenido principio desde su tiempo..... Dejemos estas blasfemias: Jesucristo tuvo del Padre la potestad de establecer impedimentos del matrimonio: él dejó esta potestad á su Iglesia, y la Iglesia comenzó á egercerla mucho antes que se hubiese dejado ver en el mundo Isidoro Mercator, que se da por autor de las decretales, como discurriendo por la serie de los siglos pudiera demostrarse victoriosamente con hechos irrefragables. A la verdad, cuando Cristo dijo á san Pedro: *Pasce oves meas*, le dió una legítima y absoluta potestad de formar las leyes que juzgase necesarias al mejor arreglo de la república cristiana, de manera que con ellas se pudiese establecer una sociedad espiritual adornada de aquellos medios que condugesen á la santificacion y arreglo de las costumbres, y consecucion de la vida eterna. Esto no puede negarse, así como no se puede negar tampoco que las leyes tocantes á los matrimonios son necesarias á este buen órden y arreglo; pues que la economía toda de la vida temporal de los casados, así como y principalmente la consecucion de la vida eterna en ellos, depende en gran parte de contraer debidamente los matrimonios. Cristo,

pues, al decir á san Pedro *Pasce oves meas*, le dió toda la potestad que legítimamente se requiere para hacer que los matrimonios se contraigan válidamente; y esta potestad conferida por Jesucristo á san Pedro, y de san Pedro derivada á sus sucesores, es la que la Iglesia egerce, no por *beneficio de las decretales*, sino por legítima autoridad divina.

En efecto, así es, y así lo han entendido siempre los Soberanos católicos. ¿Y cómo es posible que tratándose, como se trata aquí de un derecho de la soberanía, que todos los Príncipes uniformemente hubiesen hecho á la Iglesia una concesion tan franca? ¿Cómo es posible que todos hubiesen sido tan condescendientes en un punto tan delicado? ¿Cómo es posible que todos los Príncipes, y por siglos, despojados de un derecho anejo, segun decís, esencialmente al Principado, hayan guardado un silencio tan absoluto? ¿Que ni uno siquiera de ellos haya reclamado jamas para hacerse restituir ó de grado ó por fuerza lo que injustamente se les habia usurpado, merced á las *falsas decretales*? ¿Es posible que al aparecer estas, ni un Príncipe siquiera advirtiese la injusticia, ó que conociéndola, quisiesen todos disimularla? Son demasiado celosos los Príncipes de su sobe-

ranía para mirar con indiferencia semejante usurpacion, aun por poco tiempo, cuanto mas por siglos. Y es bien notorio que no son tan fáciles á desprenderse espontáneamente de la mas pequeña parte de la soberanía. Bien podia suceder que se hallasen entre ellos algunos pocos que ó por demasiado amor ó devocion á la santa Sede, se desnudasen ó despojasen de ella; ¿pero todos? ¿y tratándose de un derecho comun al Principado? Es imposible.... Mas si á pesar de todo se quiere sostener un fenómeno tan singular y tan increible, á saber; que todos los Príncipes, todos, todos, sin esceptuar ninguno, de comun acuerdo hubiesen cedido, y por la série de tantos siglos continuasen cediendo este su derecho al sumo Pontífice, sosténgase enhorabuena; pero entonces siempre tendríamos que el Sumo Pontífice, prescindiendo de los demas títulos suyos, al menos por un derecho incontestable ó bien de donacion legítima, ó de legítima prescripcion, era el legítimo poseedor de este derecho: graciosamente cedido, sí, pero de tal manera que los Príncipes no pueden despojarlo de su posesion; pues las donaciones *inter vivos* de sí son irrevocables. Y bien, demos que esto sea así, ¿qué utilidad espiritual para el intento sacamos de esta con-

troversia? ¿Bastará acaso la sola autoridad ya cedida, para hacer que un Obispo particular dispense válidamente en los impedimentos, especialmente *dirimentes* del matrimonio?

Señor, que la *Curia romana abusa*..... = Hé aquí el tono insultante con que hoy se habla de la Silla de san Pedro; tono y lenguage que se nota en ciertas espresiones vuestras, que aluden al ahorro y economía de las espensas que se acostumbran hacer para obtener las dispensas matrimoniales (*). *¡La Curia romana abusa!*..... ¿Con cuánta facilidad no pudiera hacer de ella una com-

(*) El célebre Marcheti en su obra: *Che importa ai Preti*, *pág.* 166. (*edic.* 3. *de* 1798. = *Cristianópoli*) nos da razon de la cuenta exacta del *dinero que entra en Roma y sale de alli por causas eclesiásticas*, y por un cálculo de hecho, reunidas todas las sumas, demuestra que si son *cerca de trescientos mil escudos* los que de las Iglesias de todo el mundo católico van á Roma, son *quinientos sesenta mil* los que de Roma se espenden para las Iglesias de todo el mundo, en la Propaganda, colegios estrangeros, montes de piedad, peregrinos, &c.; es decir, cerca de 260000 mas que recibe. Cesen tantos charlatanes de atronarnos los oidos con esos *rios de oro* que van á sepultarse en Roma: han olvidado sin duda que es la capital del orbe cristiano, y debe atender á todo el mundo.

pleta y justa apología?..... Mas no por eso se cerraria la boca á la maledicencia de los enemigos de la santa Iglesia; á estas calumnias añadirian otras, y á falta de razones y documentos lloverian dicterios y sarcasmos en abundancia, que son las armas de los que no tienen razon para sostener sus dichos..... *¡La curia romana abusa!* Permitámoslo todo; esto cuando mas probaria que la corte de Roma no habria sabido hallar el modo de evitar esa desgracia inevitable á que están sujetas, á pesar suyo, todas las cortes del mundo; esto es, de servirse de ministros que á veces abusan interesadamente de las gracias de los Príncipes que vienen por su mano. Y bien, ¿quién es tan necio que se atreva á negar á los Príncipes su potestad porque abusen de ella á veces sus ministros? Aun cuando los mismos Príncipes fuesen los que abusen de ella, no por eso dejarian de ser poseedores legítimos de aquella misma potestad de que abusaban; ¿y dejará el Papa de poseerla, solo porque abusen de ella malamente sus ministros?

Ni quiero pararme aquí; para hacer ver la impudencia y falta de criterio de los enemigos de la santa Sede, quiero permitirles todo cuanto falsamente suponen, y olvidar-

me por un momento de mi veneracion y respeto á los sucesores de san Pedro; la permision momentánea de esta falsedad sacrílega, convencerá mas perentoriamente que no es la razon, sino el odio de la santa Sede, la que los mueve á esplicarse en esos términos. Demos pues (que es bien dar) que los Papas hayan establecido, por su bello gusto, ya este, ya aquel impedimento del matrimonio, con las miras que suponen los políticos; no dirán éstos que somos fanáticos defensores de los Papas, y que no somos *liberales* en concederles absurdos; con la decantada mira, vuelvo á decir, de vender las dispensas, para enriquecer por este medio la cámara apostólica..... Se me figura oir á Lutero en estas suposiciones; pero en fin sea. ¿Qué probaria esto? Cuando mas probaria que los Papas habian hecho mal uso de su potestad con un perverso designio; pero no que no temian tal potestad. El mal uso de la potestad prueba que hay potestad de usar de ella. ¿Acaso de que un ministro del santuario celebrase diariamente mas misas de lo que es permitido, ó las digese solo con el fin de enriquecerse, haciendo así un sacrílego comercio, se puede concluir que este indigno ministro, que graciosamente suponemos,

no tiene por eso la potestad de consagrar el cuerpo de Jesucristo? Es preciso distinguir lo *lícito* de una accion de lo *válido* de ella: *multa fieri prohibentur* (hé aquí lo *lícito*), *quæ tamen facta tenent*: hé ahí lo *válido*. Los Papas obrando como quieren suponer sus enemigos (que son los de la Iglesia), habrian hecho mal; habrian abusado torpemente de la autoridad suprema, y tendrian que dar una estrecha cuenta á Dios de ello; no á los hombres, pues sobre la tierra no hay persona superior al Vicario de Jesucristo; pero aun obrando así, lo repetimos porque es necesario repetirlo, habrian usado, aunque mal, de un poder y autoridad incontestablemente legítima. Desenvolvamos mas este punto.

§. XII.

Es cierto que los Príncipes seculares, atendida simplemente la naturaleza de su soberanía, pueden establecer tambien y quitar impedimentos al matrimonio: *Matrimonium*, dice el angélico Doctor santo Tomás (*in* 4. *Dist*. 34. *y* 1. *à* 1. *ad* 4. *Supplem*. 9. 50. *art. unic. ad* 4.), *in quantum est officium naturæ statuitur lege naturæ*; *in quantum est Sacramentum statuitur jure divino*; *in quantum est officium communitatis statuitur*

lege civili, et ideo ex qualibet dictarum legum potest aliqua persona effici ad matrimonium contrahendum ilegitima. De donde se infiere, que si bien como Sacramento, es propio de sola la potestad espiritual: como contrato (civil), pertenece tambien á la temporal. Por lo cual el Príncipe que puede directamente anular cualquiera contrato, puede anular el del matrimonio, haciendo inhábiles las personas para contraerlo; de suerte que faltando el valor del contrato, no haya lugar al valor del Sacramento. Aunque no puede (así como tampoco la Iglesia puede mudar la materia ni de éste ni de otro Sacramento, como instituidos que estan todos por Jesucristo) hacer que subsistiendo la razon de contrato legítimo no sea materia de este Sacramento; puede sí, así como puede la Iglesia, hacer que faltando la razon de contrato válidamente celebrado, por una consecuencia necesaria falte la razon tambien de Sacramento, cuya materia por su institucion debe ser, no como quiera un contrato, sino un contrato válido, legítimo y perfecto en su género. Y á la manera que ninguno puede por caso alguno hacer que aquello que es vino, é ínterin sea vino, no sea materia del Sacramento de la Eucaristía; pero todo

el mundo puede hacer que el vino pasando á ser vinagre y no vino, no sea ya materia del dicho Sacramento, del mismo modo en nuestro caso el Príncipe tiene toda la autoridad que de *su naturaleza* es bastante para constituir ó quitar este ó el otro impedimento á los matrimonios, mirando *directamente* sola la razon de contrato, é *indirectamente* la de Sacramento, que solamente puede subsistir cuando el contrato sobre que se apoya subsiste (*). Hasta aquí estamos en todo conformes, pero no sé si lo estareis conmigo en lo que añado; y es que la potestad de los Príncipes respecto de los matrimonios, así como decimos de la potestad de los Obispos respecto de los Regulares, es una autoridad ó potestad subordinada, á lo menos en cuanto al uso, á la autoridad de la Iglesia; en tal manera que queda enteramente inútil

(*) Para evitar confusiones debe observarse que en el matrimonio hay el *contrato natural*, es decir, entre personas aptas para contraer; *contrato civil*, por el que esta union de marido y muger gozan de los fueros y privilegios civiles, y ademas el *sacramento*: éste se funda no en el *contrato civil*, sino en el *natural*; ó mas bien uno y otro, así el *contrato civil* como el *sacramento* se fundan en el *contrato natural*. Así subsistiendo este, el *sacramento* subsiste.

y de ningun valor cualquiera ley de la potestad civil que quite ó ponga impedimentos al matrimonio, á no ser que sea respectivamente á la dote, al derecho de la herencia de los hijos, ú otros semejantes efectos *puramente civiles*, de los cuales, aunque se prive por las leyes políticas el contrato matrimonial, queda sin embargo y puede subsistir en el ser de contrato legítimo y de Sacramento, sin que pueda anularlo ninguna ley humana, sino cuando concurre á valorarlo la autoridad del Sacerdocio. *Prohibitio legis humanæ*, dice el mismo santo Tomás (*Supplem.* 9. 59. *art.* 2. *ad* 4.), *non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi interveniret Ecclesiæ auctoritas.* De modo que el mismo Santo, que poco antes nos habia dicho que bastaba la autoridad civil *de su naturaleza* para anular los matrimonios, nos enseña ahora que no basta en *aquellas circunstancias* en que no les deja libre su uso la autoridad espiritual de la Iglesia. De aqui es que cuando Luis XIII, por egemplo, declaró inválidos los matrimonios contraidos sin el consentimiento de los Padres, respondió á la súplica respetuosa que le hizo el Clero Galicano el 1629, que esto se debia entender *per solam relationem ad contractum ci-*

vilem: y á la reclamacion hecha por el mismo Clero de que los *Eclesiásticos no debian regularse en las causas matrimoniales* por las leyes políticas, sino estar á los Cánones y Decretos de la Iglesia, *los cuales*, decian, *son la única regla y norma del juicio de los Eclesiásticos, no pudiendo ni debiendo éstos mendigar de los legos la jurisdiccion que les es conferida por solo Dios acerca de las causas espirituales*, el Rey Cristianísimo inclinó su cabeza, confesando su justicia y exactitud.

No puede ser, replicais, insistiendo en los mismos principios: el matrimonio es ciertamente un Sacramento, y mirado como tal es una cosa espiritual; pero tambien es un contrato, y bajo este respeto es negocio puramente temporal y civil: ¿cómo pues, ó por qué razon el Sacerdocio debe arrogarse la privativa potestad en él? ¿por qué la autoridad civil no ha de resistir con todo vigor á esta violencia? Si porque el matrimonio es cosa espiritual, pretende el Papa poderlo todo respecto á él, lo mismo podrán decir los Príncipes, porque es tambien una cosa temporal. = ¡Ya veis que no disimulo cuantas reflexiones se pueden hacer á vuestro favor. Pero bien, convirtamos el argumento: si porque el matri-

monio es cosa temporal pretendeis que el Cesar en él lo puede todo, porque es cosa espiritual, yo podré tambien, si no con mayor derecho, al menos con igual razon pretender que todo lo puede el Papa. ¿Qué se deberá hacer? ¿*Dividatur infans?* La famosa sentencia de Salomon cuando las dos madres disputaban sobre el niño, y ambas lo querian para sí, parece que deberia tener aquí lugar, compartiendo en punto á los matrimonios la potestad de manera que parte quedase al Cesar, y parte al Papa. Al Cesar aquella parte de potestad que mira á los *efectos puramente civiles*, y al Papa lo que toca á los espirituales. = Pero me parece que no habeis de daros por satisfechos, y que querríais dar al Emperador aun aquella parte que yo reservaba para el Papa. ¿Qué haremos pues? = Que decida el Papa. = Nada de eso, direis: el Papa es parte interesada..... = Pues que decida el Cesar. = No señor, diré yo, que tambien el Cesar lo es. = Pues decida una razon desapasionada. = Está bien. = ¿Qué se alega en favor de los Príncipes? ¿Que la potestad que les está conferida por Dios se ordena á la felicidad temporal de sus súbditos, y al buen arreglo de sus estados; felicidad y arreglo que en gran parte dependen de las

leyes que rigen sobre los matrimonios? = Bien; pero fuera de que para tal felicidad y arreglo deberian bastar las leyes que miran al contrato respecto á los efectos *puramente civiles*, ¿no es cierto que la potestad conferida por Jesucristo al Papa va directamente ordenada á la felicidad espiritual de los fieles, y al buen arreglo de la Iglesia; y que esta felicidad y arreglo dependen en gran parte de las leyes mismas que rigen sobre los matrimonios? = Tomemos pues en las manos la balanza del Santuario, cuyo peso es justo, y despojándoos de toda prevencion filósofica, con solo el Evangelio de Jesucristo, decidme: ¿qué pesa mas? ¿la felicidad caduca y temporal, ó la espiritual ordenada á la bienaventuranza eterna? ¿el buen arreglo de los estados políticos, ó el de la Iglesia de Jesucristo? Si se considera la unidad de ésta, no es por cierto punto indiferente la uniformidad de los fieles en la disciplina relativa á un contrato, sobre el cual se funda la sublime razon de un Sacramento; de un contrato, que elevado al ser de Sacramento, tira á ordenar al hombre al fin, no de una caduca y transitoria felicidad mundana, sino de la felicidad eterna, para la cual todos hemos sido criados; de un contrato en fin, que

siendo Sacramento está colocado en un órden inmensamente superior á todo el órden de la naturaleza. Así es; y la uniformidad de los fieles en la disciplina que toca á tal contrato no se debe mirar con indiferencia por quien respete la unidad de la Iglesia católica. Contrato de un carácter tan noble debe pues estar sujeto á la nobilísima potestad espiritual del Sumo Pontífice, y substraerse de la potestad temporal y civil.

¿Dudais aún? Dudad enhorabuena; pero recordad que *in dubiis melior est conditio possidentis*. Recordad que de tiempo inmemorial, bien sea por derecho propio, ó sea, como vos soñais, por cesion de los Príncipes, los Papas han poseido y egercido pacíficamente la autoridad de poner y quitar los impedimentos del matrimonio; que pacíficamente han poseido tambien la potestad de dispensar en ellos, y por consiguiente que el derecho confirma lo que la recta razon habia decidido en favor suyo. Tenemos, pues, por una consecuencia necesaria demostrado, que *á los Obispos no les es concedido volver á reproducir el uso del egercicio de su originaria ó sea primitiva facultad, que tanto tiempo ha cesó en muchos puntos, ni reducirlo por sí al estado de la primitiva disci-*

plina eclesiástica, ni aun en la parte que toca á las *causas matrimoniales*, no obstante que estas sean causas *mistas*, porque así como en las puramente espirituales, así tambien en éstas (las mistas) la potestad espiritual debe prevalecer como superior á la temporal, que indudablemente es inferior, á no ser que se quiera decir, como ya reflexionaba en su tiempo oportunamente el Nacianceno, que el alma debe ceder al cuerpo, el espíritu á la carne, y las cosas celestiales y divinas á las terrenas y humanas: *Nisi verò æquum est spiritum carni fasces submittere, et cœlestia terrenis cedere* (Orat. 17. *ad Cives gravi timore perculsos*); lo cual sería un absurdo. Concluyamos, pues, reproduciendo nuestro primer propósito, y reasumiendo los dos puntos principales tocados en esta larga carta, que aun cuando la *causa de los Regulares* no fuese puramente espiritual sino mista, no deberia someterse á la potestad del Cesar, debiendo depender y dependiendo de la autoridad pontificia; y que la autoridad de los Príncipes, por sí sola, no puede restituir á los Obispos *la parte de su ministerio*, relativa *á la superintendencia del interior arreglo de las casas y corporaciones religiosas.* ¿Pues cuánto mas se verificará esto si dicha

causa es no solo mista, sino *puramente espiritual*, como hemos demostrado?

En fin, para poner término á esta carta, que se ha alargado mas de lo que pensaba en un principio, la cerraré con una breve é interesante reflexion acerca de las *causas matrimoniales*. En el contesto de vuestra Pastoral dais á entender que el *dispensar* en los impedimentos públicos del matrimonio es parte de vuestra primitiva autoridad. Creo que en esto haya alguna equivocacion. Los Obispos pudieron muy bien, por un acto legítimo de su jurisdiccion ordinaria, establecer en sus propias diócesis impedimentos *dirimentes* (pues de estos hablamos) de los matrimonios, y dispensar por consiguiente en ellos: no tengo dificultad alguna en conceder esto, pues no hay derecho alguno divino ni natural que se lo prohiba; y por otra parte es seguro que el que puede establecer tales impedimentos, puede igualmente dispensarlos. *Absolutamente* hablando, es así; y aun atendida precisamente la naturaleza de la jurisdiccion episcopal, en algun modo pudiera decirse que los Obispos en sus diócesis pueden lo que el Papa en toda la Iglesia; se entiende siempre con la debida subordinacion á su Cabeza ó Gefe. Mas que hoy

no pueden establecer tales impedimentos, por cuanto los Papas, usando al efecto de aquella suprema autoridad que les ha sido peculiarmente concedida por Jesucristo para el mejor arreglo de la Iglesia, se han reservado á sí la potestad de establecerlos, y efectivamente los han establecido promulgando leyes justísimas, que toda la Iglesia ha seguido, recibido y aplaudido, y aun (si quereis que os conceda tambien este modo de espresar, aunque bien impropio, y no temo decir ruinoso (1) valorado. ¿Y qué se sigue de esto? Que ó vuestra autoridad *ordinaria* no se estiende á dispensar en tales impedimentos, ni puede dispensar en ellos Obispo alguno, sino en virtud de potestad *delegada* del Papa para este efecto; ó que si vuestra potestad *ordinaria* se estiende á tanto, la potestad ordinaria de un Obispo particular se

---

(1) Es constante que el valor de la ley no depende de la aceptacion del inferior, y que el principio contrario es bastante él solo para la subversion de todos los gobiernos: lo es por consiguiente que la autoridad de las leyes de la Cabeza de la Iglesia no depende de la aceptacion de los miembros, que por sí solos sin la Cabeza no son la Iglesia. El autor sin embargo permite aquí esta espresion para convencer aun por sus principios mismos á su adversario.

estiende por institucion divina á dispensar en las leyes universales de la Iglesia; es decir, en aquellas leyes en las cuales no puede dispensar otro sino la Cabeza visible de la Iglesia misma, ó el cuerpo todo de los Pastores unido á esta su Cabeza.

Lo cual si no se puede decir sino dejándose llevar de un capricho, no lleveis á mal que os suplique corrijais vuestro modo de espresaros, y confeseis con un corazon dócil que la potestad *ordinaria* de los Obispos no tiene la ilimitada estension que querríais darla. Prohibid, pues, en su vista á los párrocos que *den las bendiciones nupciales á aquellos matrimonios en que interviniese algun impedimento público, ó conocido por alguna parte, sin que antes no se les presente la dispensa de ellos* obtenida, *no de vos*, como decíais antes, sino *del Papa*; porque en esta parte, como habeis visto, el Papa sin vos lo puede todo, y vos sin el Papa no podeis nada.

Soy con el mayor respeto, &c. &c. &c.

Nota. *Como don Roque Leal cita con tanta seguridad y confianza* el Decreto de Urquijo, *y la adhesion que dice le dieron los Obispos españoles, para demostrar por una parte lo ruinoso de aquella providencia, y por otra la falsedad de su asercion, hemos creido oportuno añadir esta* Carta *escrita en aquella ocasion, que declara bien cual era el modo de pensar de nuestros Prelados. Es uno de los puntos que nuestros reformadores han puesto mas empeño en confundir, y por lo mismo nada está de mas.*